

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 74

junio 29, 2023

apartado uno

# Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. –**

**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí;, presento la presente iniciativa que propone REFORMAR la **fracción XLII del artículo 6 y los artículos 51, 157 primer párrafo, 255 primer párrafo, 257 primer párrafo, 258, 259, 260, fracción I y II del artículo 319 y el artículo 321**, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La organización del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, corresponde directamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad se encarga de preparar, desarrollar, calificar y vigilar el proceso electoral que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General.

A este respecto, el 26 de septiembre de 2022 se aprobó y promulgó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada el 28 de septiembre del mismo año en el periódico oficial del Estado.

Como parte de las nuevas disposiciones, se estableció que la fecha para el inicio del proceso electoral tendría verificativo el treinta de octubre del año anterior al de la elección, ello para ajustarse a una mejor organización de dicho proceso.

La cada vez más exigida garantía de confianza en la organización y desarrollo del proceso electoral, deriva en la utilización de insumos materiales, económicos y humanos que resultan onerosos, y cada vez más señalados por la ciudadanía.

Entre las disposiciones aprobadas en la Ley Electoral del Estado publicada el 28 de septiembre de 2022, se incluyeron modificaciones trascendentales para la vida política de nuestro Estado, entre ellas, la reducción de los tiempos de precampañas y campañas, modificando a su vez, la fecha de inicio del proceso electoral, trasladándola de la primera semana del mes de septiembre, al 30 de octubre del año previo al de la elección.

Sin embargo y considerando que al haberse reducido los plazos de precampaña y campaña, y con la finalidad de acotar y optimizar aún más los tiempos del proceso

electoral, que permitan buscar ahorros en la organización de las elecciones, consideramos necesario modificar la fecha de inicio del proceso electoral para acercarla más al inicio de las precampañas y ajustar los plazos, respetando en todo momento aquellos necesarios para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpla con sus atribuciones.

Asimismo, y en virtud de que las legislaturas de las entidades federativas, cuentan con plena libertad configurativa para establecer las fechas de inicio de los procesos electorales, así como la duración de las diferentes etapas del proceso electoral, siempre que estén bajo la previsión de la norma constitucional, es que entidades federativas como en el caso de Hidalgo, inicia su proceso electoral en el mes de diciembre del año previo al de la elección, los estados de Jalisco, Guanajuato y Querétaro han modificado recientemente su inicio de proceso electoral para el mes de noviembre, o incluso como el estado de Coahuila y Estado de México cuyo proceso electoral inicia en el mes de enero del año de la elección.

De tal forma que, para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el ejercicio de sus atribuciones, y tomando en consideración que la reducción de tiempos adapta el proceso electoral al modelo de austeridad prevaleciente en el país, y facilita la transparencia en el uso de recursos económicos y la fiscalización de gastos, es que se propone establecer como fecha de inicio del proceso de elecciones ordinarias en San Luis Potosí, el día primero de enero del año de la elección, lo que a su vez, permitirá que se cuente con el tiempo necesario para desahogar otras iniciativas promovidas por los integrantes de esta LXIII Legislatura, que también son de importancia para considerarse en el próximo proceso electoral.

También, es importante destacar que la modificación de la fecha para el inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no trastoca ningún principio constitucional, de tal modo que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, y en general, la ciudadanía, continuarán ejerciendo sus derechos político electorales sin perjuicio alguno, pues tampoco existe ninguna afectación a la organización del proceso electoral, ni tampoco ningún impacto presupuestal que considerar al respecto.

Así también, la Ley Electoral del Estado, en la fracción I del segundo párrafo del artículo 319 se establece que: *"I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección"*.

En relación con el precepto citado, también se puede señalar que el artículo 258 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente: *"El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección"*.

De lo anterior, se puede apreciar que la duración de la precampaña para la elección de Gobernatura, coincide con el periodo de registro de candidatas y candidatos a la Gobernatura, lo cual resulta un inconveniente para el proceso electoral, ya que el inicio del registro de candidatos ante la autoridad electoral inicia antes de que concluya el periodo considerado para el desarrollo de precampañas, y aún más, resulta impreciso que el registro de candidatos concluya un día antes del considerado por el ordenamiento legal para que concluyan las precampañas.

En ese sentido, esta iniciativa propone armonizar estas dos etapas del proceso electoral, para que los partidos políticos, candidatas y candidatos a la Gobernatura, tengan la oportunidad de concluir los cuarenta días de precampaña y dentro de un periodo posterior, cumplir con el registro de la candidatura ante la Autoridad Electoral.

Por lo que, para dar mayor claridad y certeza, proponemos modificar los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de san Luis Potosí, para el desarrollo de las precampañas, así como los periodos de registro de las respectivas candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario también ajustar la disposición relativa al plazo con el que cuenta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fijar los topes de gasto de precampaña y campaña electorales.

Esta propuesta de modificación, tampoco genera un impacto presupuestal que considerar.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p><b>XLII.</b> Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el <b>treinta de octubre del año inmediato anterior</b> al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p><b>XLII.</b> Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el <b>primero de enero del año de la elección</b>, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de</p>

comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

(...)

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el **treinta de octubre del año anterior** a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

**ARTÍCULO 157.** El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

(...)

## **TÍTULO NOVENO** **Del Proceso Electoral**

### **Capítulo I** **Del Inicio del Proceso Electoral**

**ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **treinta de octubre del año anterior** al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que

decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

(...)

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el **primero de enero del año en que se celebren las elecciones** estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

**ARTÍCULO 157.** El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, **que hará dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral**, procederá en los siguientes términos:

(...)

## **TÍTULO NOVENO** **Del Proceso Electoral**

### **Capítulo I** **Del Inicio del Proceso Electoral**

**ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **primero de enero del año de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la

corresponda, en la que se procederá a:

(...)

**ARTÍCULO 257.** El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el **treinta de octubre del año anterior al de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

### **Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos**

**ARTÍCULO 258.** El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día **veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.**

**ARTÍCULO 259.** Dentro de los plazos comprendidos del **uno al siete de marzo del año de la elección**, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

elección que corresponda, en la que se procederá a:

(...)

**ARTÍCULO 257.** El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el **primero de enero del año de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

### **Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos**

**ARTÍCULO 258.** El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto a partir del día **trece al dieciocho de marzo del año de la elección.**

**ARTÍCULO 259.** Dentro de los plazos comprendidos del **diecinueve al veinticuatro de marzo del año de la elección**, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

**ARTÍCULO 260.** En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del **ocho al quince de marzo del año de la elección.**

**Capítulo VIII**  
**De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales**

**ARTÍCULO 319. (...)**

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, **y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero,** del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, **y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero** del año de la elección, y

(...)

**ARTÍCULO 321.** El Consejo, **a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña** por

**ARTÍCULO 260.** En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del **veinticinco al treinta de marzo del año de la elección.**

**Capítulo VIII**  
**De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales**

**ARTÍCULO 319. (...)**

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días **e iniciarán el día dos de febrero del año de la elección;**

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días **e iniciarán el día diecisiete de febrero** del año de la elección, y

(...)

**ARTÍCULO 321.** Una vez celebrada la sesión que da inicio al proceso electoral, el Consejo, dentro de los diez días siguientes **determinará los topes de gasto de precampaña** por

precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.	precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable y justificada la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral, así como de las establecidas para las precampañas, registros de candidatas y candidatos y plazos en que se determinan los topes de gastos de precampañas y campañas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMAN la **fracción XLII del artículo 6 y los artículos 51, 157 primer párrafo, 255 primer párrafo, 257 primer párrafo, 258, 259, 260, fracción I y II del artículo 319 y el artículo 321**, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Único

**ARTÍCULO 6º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**XLII.** Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el **primero de enero del año de la elección**, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

(...)

**TÍTULO CUARTO**  
**De las Autoridades Administrativas Electorales**

**Capítulo II**  
**Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electorales, y de la**  
**Secretaría Ejecutiva**

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el **primero de enero del año** en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

**TÍTULO SEXTO**  
**Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos**

**Capítulo I**  
**Del Financiamiento Público**

**ARTÍCULO 157.** El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, **que hará dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral**, procederá en los siguientes términos:

(...)

**TÍTULO NOVENO**  
**Del Proceso Electoral**

**Capítulo I**  
**Del Inicio del Proceso Electoral**

**ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **primero de enero del año de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

(...)

**ARTÍCULO 257.** El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el **primero de enero del año de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

**Capítulo III**  
**Del Registro de Candidatas y Candidatos**

**ARTÍCULO 258.** El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto a partir del día **trece al dieciocho de marzo del año de la elección.**

**ARTÍCULO 259.** Dentro de los plazos comprendidos del **diecinueve al veinticuatro de marzo del año de la elección**, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

**ARTÍCULO 260.** En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del **veinticinco al treinta de marzo del año de la elección.**

### **Capítulo VIII**

#### **De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales.**

**ARTÍCULO 319.** (...)

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días **e iniciarán el día dos de febrero del año de la elección;**

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días **e iniciarán el día diecisiete de febrero** del año de la elección, y  
(...)

**ARTÍCULO 321.** Una vez celebrada la sesión que da inicio al proceso electoral, el Consejo, dentro de los diez días siguientes **determinará los topes de gasto de precampaña** por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **ATENTAMENTE**

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**

Diputada Local de la

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S .-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que ADICIONA inciso a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las niñas, niños y adolescentes son víctimas de diversas formas de desaparición en México, un delito que ha ido en aumento.

Lo anterior se debe a múltiples causas, aunque entre los factores principales está la [violencia](#) producida por las organizaciones criminales, así como la propia violencia que se genera en los hogares.

La desaparición y no localización de niñas, niños y adolescentes es un fenómeno que aqueja a todo el país.

Las desapariciones de niñas, niños y adolescentes es un tema grave en nuestra sociedad y cada vez se suman más los casos de violencia en contra de esta población altamente vulnerable.

Este problema ha llegado a niveles terroríficos ya que el propósito del robo de infantes trae como resultado delitos tipificados como: secuestros, homicidios, tráfico de órganos, explotación con fines sexuales, pornografía o explotación laboral.

Las escuelas son las segundas casas de nuestros niños, niñas y adolescentes ya que en ellas pasan una buena parte del tiempo, por lo cual también debe ser una responsabilidad de las Instituciones Educativas el fomentar programas de seguridad en casa y en el trayecto a la escuela, en cuanto a instruir a los niños sobre riesgo que conlleva el hablar con extraños, irse con personas que no conocen, entre otros.

Por ello, es importante promover y fomentar en nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos la cultura de estar informados sobre la seguridad, en el trayecto a la escuela y viceversa de la escuela a la casa; que las Instituciones educativas estén comprometidas con el fin de velar y vigilar la integridad de nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos, de ahí nace la importancia de esta iniciativa, con el propósito de que las autoridades educativas tengan la obligación de implementar programas para fomentar la seguridad en el trayecto a la Escuela y de regreso a casa. Y que eviten el ser víctimas de los delitos ya citados en párrafos anteriores.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel:</p> <p>I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;</p> <p>II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;</p> <p>III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;</p> <p>IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <p>1.-Cultura de la paz y la legalidad. 2.- Promoción de valores.</p> <p>3.-Equidad y género.</p> <p>4.-Interculturalidad.</p> <p>5.-Prevención de adicciones.</p> <p>6.-Prevención de violencia social y/o escolar.</p> <p>7.-Educación sexual.</p> <p>8.-Promoción de medidas de autocuidado.</p> <p>9.-Violencia intrafamiliar.</p> <p>10.-Educación vial.</p> <p>11.-Uso responsable del servicio telefónico de emergencias.</p> <p>12.-Primeros auxilios y de protección civil.</p> <p>13.-Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar;</p> <p>V a XVIII.....</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel:</p> <p>I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;</p> <p>II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;</p> <p>III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;</p> <p>IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <p>1.-Cultura de la paz y la legalidad. 2.- Promoción de valores.</p> <p>3.-Equidad y género.</p> <p>4.-Interculturalidad.</p> <p>5.-Prevención de adicciones.</p> <p>6.-Prevención de violencia social y/o escolar.</p> <p>7.-Educación sexual.</p> <p>8.-Promoción de medidas de autocuidado.</p> <p>9.-Violencia intrafamiliar.</p> <p>10.-Educación vial.</p> <p>11.-Uso responsable del servicio telefónico de emergencias.</p> <p>12.-Primeros auxilios y de protección civil.</p> <p>13.-Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar;</p> <p><b>14.-Medidas de seguridad y de prevención en el traslado a la escuela y regreso a casa.</b></p> <p>V a XVIII.....</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – Se ADICIONA inciso a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
  - II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;
  - III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;
  - IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
    - 1.-Cultura de la paz y la legalidad. 2.-Promoción de valores.
    - 3.-Equidad y género.
    - 4.-Interculturalidad.
    - 5.-Prevención de adicciones.
    - 6.-Prevención de violencia social y/o escolar.
    - 7.-Educación sexual.
    - 8.-Promoción de medidas de autocuidado.
    - 9.-Violencia intrafamiliar.
    - 10.-Educación vial.
    - 11.-Uso responsable del servicio telefónico de emergencias.
    - 12.-Primeros auxilios y de protección civil.
    - 13.-Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar;
    - 14.-Medidas de seguridad y de prevención en el traslado a la escuela y regreso a casa.**
- V a XVIII.....

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Junio del 2023.

## ATENTAMENTE

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** los artículos **36, 37 y 38** de la Ley Transporte del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar que se aplique la paridad de género en los procesos de otorgamiento de concesiones y permisos**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

En el País, la paridad de género es un principio constitucional, que tiene como objetivo la búsqueda de la igualdad, así como, la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida.

La Carta de las Naciones Unidas, reafirma la confianza en los derechos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; a su vez, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Por su parte, el numeral 4° en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos, establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

La igualdad de género es una de las demandas más urgentes de nuestra sociedad, que enmarcan un contexto de descontento creciente, justificado por la incapacidad del Estado mexicano de aminorar los casos de discriminación y violencia por género, y que, a pesar de los diferentes avances en la protección y garantía de los derechos humanos, la desigualdad es un problema persistente en la sociedad.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, es uno de los ejes rectores de la política pública del Estado Mexicano, además de ser la base del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a la equidad de género, alude a una cuestión de justicia e imparcialidad, debiendo aplicar una distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; otorgando a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato.

Resultando crucial, el legislar para generar cambios de impacto positivo, y que sumen en el tema de la equidad de género y no discriminación, logrado dar paso, a la igualdad entre hombres y mujeres, otorgando mismas condiciones para todas y todos; generando oportunidades trascendentes, el ámbito laboral, proporcionando facilidades para trabajar, emprender e invertir, y con ello, conseguir el crecimiento social y personal, tanto de mujeres y hombres.

La Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, define concesión, al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual.

Misma Ley, en su artículo 37, establece los requisitos que deberán contener las convocatorias para poder participar en los concursos de otorgamiento de concesiones, siendo cierto que, en su contenido no considera ni contempla algo relacionado a la equidad de género, que garantice la paridad entre hombres y mujeres en el proceso, dejando desprotegidas a las mujeres que pretenden aspirar a concursar por dichas concesiones.

A su vez, referida normativa en su numeral 38, especifica quienes podrán participar por las concesiones y permisos, para la explotación de las diversas modalidades de transporte público; resultando preciso, adherir dentro del artículo antes citado, se considere el observar el aplicar la equidad de género en el proceso de selección para el otorgamiento de concesiones y permisos, dando paso, a que, al igual que los hombres, también las mujeres, cuenten con la oportunidad de acceder a estas concesiones, otorgando las mismas posibilidades de obtenerlas.

Es fundamental impulsar el avance progresivo de derechos de las mujeres a partir del trabajo legislativo, buscando oportunidades de igualdad para mujeres y hombres; promoviendo y hacer valer, el derecho de igualdad ante la sociedad.

En el año 2022, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó un total de 1,877 nuevas concesiones de taxi, de las cuales, 1,808 fueron asignadas a hombres y 69 a mujeres; siendo que, del total de concesiones otorgadas, solamente el 3.6% se hizo a favor de mujeres, frente a un 96.3% de hombres.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SLP SCT FALLO OTORGAMIENTO CONCESIONES SERVICIO TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOVIL ALQUILER RULETEO SLP Y SOLEDAD DE G.S. (04-AGO-2022) - [Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(slp.gob.mx\)](https://www.slp.gob.mx)

En sustento a lo antes descrito, el catorce de marzo de dos mil dieciocho la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la recomendación **06/2018**, dirigida al entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que, fuese incorporada la perspectiva de equidad de género, a través del establecimiento de porcentajes de cuotas de género en el otorgamiento de concesiones, concluyendo en su primer punto de la recomendación citada, lo siguiente:<sup>2</sup>

*“PRIMERA. Colabore con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y que, en observancia del Principio de Equidad de Género y No Discriminación, así como de los criterios de los Programas Pro Igualdad; proponiéndose como medida concreta de reparación en beneficio las mujeres participantes, **se valore la pertinencia de realizar todas aquellas acciones afirmativas que considere necesarias tendientes a elevar de un número de concesiones ya otorgadas a mujeres participantes (12 doce), hasta 39 treinta y nueve, lo que vendría a incrementar un 52% en relación al número de participantes acreditadas dentro del procedimiento de concurso realizado (74 setenta y cuatro).** Remita pruebas del cumplimiento sobre este punto. Se anexa cuadro propuesto.”*

Entendiéndose que, como medida concreta de reparación en beneficio de las mujeres participantes, el valorar la pertinencia de realizar acciones afirmativas tendientes a elevar el número de concesiones ya otorgadas a mujeres participantes, para incrementar en un cincuenta y dos por ciento, en relación al número de participantes acreditadas dentro del procedimiento que analizó tal recomendación.

Abundando a lo citado, es menester mencionar el contenido de la sentencia del Juicio de Amparo 1419/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, donde el acto reclamado consiste en el **“procedimiento seguido para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquileres de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; publicada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, que concluyó con la declaratoria de cuatro de agosto de dos mil veintidós, de mil ochocientos setenta y ocho personas vencedores, entre las que no está la quejosa; expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y tienen ejecución dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este Juzgado.”**<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **RECOMENDACIÓN NO. 06/2018**, SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EQUIDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, POR RAZÓN DE GÉNERO Y EDAD, EN LA ENTREGA DE CONCESIONES PARA SERVICIO DE TAXIS A MUJERES.

<http://www.cedhslp.org.mx/Web2/Recomendaciones/2018/Recomendacion%2006/Recomendacion%20-%2006-18.pdf>

<sup>3</sup> Juicio de Amparo 1419/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí -

<https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0226000031036086010.pdf&sec=Jos%C3%A9%20Ingel%20Hern%C3%A1ndez%20P%C3%A9rez&svp=1>

Del cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* contra el acto y autoridad, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando quinto, para los siguientes efectos: **El Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, deberá modificar, complementar o adecuar, la “Declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez”, y, la “Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.”, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para garantizar que de las un mil ochocientos setenta y siete concesiones, a otorgarse en la referida Convocatoria, al menos la mitad más uno, es decir, novecientos setenta y nueve, sean otorgadas a mujeres que cumplan con los requisitos legales.**

*Para cumplir con lo anterior, en caso de ser necesario, podrá ampliarse el plazo de inscripción a la Convocatoria únicamente en tratándose de mujeres, para cumplir con la cuota de género asentada; además, se deberá respetar el derecho adquirido de los vencedores; por lo que el ente responsable deberá implementar las acciones afirmativas necesarias para concretizar el sentido del presente fallo.*

**Finalmente, en el evento de que concluido el plazo no se complete el número de personas del sexo femenino que puedan ser consideradas para las novecientos setenta y nueve concesiones, que fueron señaladas en el presente fallo de amparo, la autoridad responsable deberá disminuir el otorgamiento de dichas plazas entre las mujeres participantes que cumplan con los requisitos legales, pues, al tratarse de un servicio de transporte, es de orden público su concesión”.**

De lo transcrito, se puede observar que la postura del juzgador, es en pro de la igualdad de género, al incorporar la perspectiva de equidad de género, obligando a las autoridades responsables, establecer porcentajes de cuotas de género para el otorgamiento de concesiones.

Al igual, se indica en citada sentencia, que es dable afirmar que existe violación de derechos humanos en contra de la quejosa, y debe ser reparada, al haber vulnerado en su perjuicio, los derechos fundamentales de igualdad, equidad de género, paridad de género, no discriminación, libertad de trabajo, y, libre desarrollo de la personalidad, que consagran los artículos 1º, 4º y 5º constitucionales.

Por lo antes expuesto, se entiende que la presente iniciativa, busca la participación paritaria de hombres y mujeres en el otorgamiento de concesiones y permisos, debiendo incluir en la convocatoria para aspirar a concursar por el otorgamiento de concesiones, la paridad de género, dando mismas oportunidades para todas y todos.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p><b>ARTICULO 37.</b> El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.</p> <p>I. ...</p> <p>II. La convocatoria deberá contener:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo;</p> <p>IV a IX. ...</p> <p><b>ARTICULO 38.</b> Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, <b>deberá aplicar el principio de paridad de género, y</b> contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I al V. ...</p> <p><b>ARTICULO 37. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. La convocatoria deberá <b>aplicar el principio de paridad de género y no discriminación, y</b> contener:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión, <b>el fallo, y cumplir la paridad de género;</b></p> <p>IV a IX. ...</p> <p><b>ARTICULO 38.</b> Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, <b>observando el</b></p>

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018 (REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020)

Podrán participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesiones para la modalidad de automóvil de alquiler, las y los viudos, y las y los concubinos que comprueben el vínculo que corresponda con el operador que haya fallecido; comprueben en su momento que éste fue operador en esa modalidad, y siempre y cuando el o la viuda, o el o la concubina, no sea o haya sido titular de una concesión.

**(SIN CORRELATIVO)**

**principio de paridad de género, y conforme a las leyes del país.**

...

...

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales, **aplicando el principio de paridad género.**

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales, **aplicando el principio de paridad de género.**

...

**Para garantizar el principio de la paridad de género en los procesos previstos en el presente artículo, se deberán otorgar al menos la mitad de las concesiones o permisos, a mujeres.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 36, 37 y 38 de la **LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.** La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, **deberá aplicar el principio de paridad de género, y** contendrá como mínimo lo siguiente:

I al V. ...

**ARTICULO 37. ...**

I. ...

II. La convocatoria deberá **aplicar el principio de paridad de género y no discriminación, y** contener:

a) a g). ...

III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión, **el fallo, y cumplir la paridad de género;**

IV a IX. ...

**ARTICULO 38.** Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, **observando el principio de paridad de género, y** conforme a las leyes del país.

...

...

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales, **aplicando el principio de paridad género.**

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales, **aplicando el principio de paridad de género.**

...

**Para garantizar el principio de la paridad de género en los procesos previstos en el presente artículo, se deberán otorgar al menos la mitad de las concesiones o permisos, a mujeres.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ**

**DISTRITO XV**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S. –**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local de la LXIII Legislatura**, presento a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone **adicionar el artículo 204 Ter al CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; de conformidad con lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente reforma al Código Penal de nuestro Estado, propone sancionar, al empleador o responsable de pago que oculte, no informe o simule el ingreso real del imputado o deudor alimentario, basado en varios argumentos jurídicos sólidos que pueden respaldar su implementación.

La legislación busca proteger los derechos de los acreedores alimentarios, que generalmente son hijos menores de edad, adultos mayores o cónyuges en procesos de divorcio. Estos derechos están reconocidos tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Sancionar a los empleadores o responsables de pago que ocultan o simulan ingresos reales contribuye a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y asegura el bienestar de los beneficiarios.

La ocultación o simulación de ingresos constituye un acto de fraude, evasión o elusión de las obligaciones económicas. Estas prácticas afectan no solo a los acreedores alimentarios, sino también al sistema de justicia y al orden social en general. Imponer sanciones proporcionales a quienes cometan estas conductas envía un mensaje claro de que se tomarán medidas enérgicas para evitar el incumplimiento intencional de las obligaciones económicas.

La iniciativa busca establecer una igualdad de trato entre el deudor alimentario y el empleador o responsable de pago. Si el deudor puede ser sancionado por insolvencia simulada, es justo y coherente que aquellos que participan activamente en la ocultación o simulación de ingresos también enfrenten consecuencias similares. Esta igualdad de trato fortalece el principio de igualdad ante la ley y evita situaciones de impunidad o trato desigual en casos similares.

Al imponer penas proporcionales y significativas a los empleadores o responsables de pago que ocultan o simulan ingresos, se envía un mensaje de disuasión a aquellos que puedan estar considerando participar en tales prácticas. La amenaza de sanciones severas puede influir en la toma de decisiones y desalentar comportamientos ilícitos, fomentando así un ambiente de cumplimiento de las obligaciones económicas y fortaleciendo el sistema de justicia.

La transparencia en las cuestiones económicas es fundamental para garantizar un acceso efectivo a la justicia. Al sancionar a los empleadores o responsables de pago que ocultan o simulan ingresos, se promueve la transparencia en las relaciones laborales y financieras. Esto facilita la tarea de las autoridades y jueces encargados de determinar las obligaciones económicas y asegura que se tomen decisiones basadas en información precisa y confiable.

Con el fin de un mayor entendimiento de la iniciativa que se reforma se presenta el cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta Reforma
Sin Correlativo	<b>ARTICULO 204 TER. – De igual manera, comete el delito señalado en el presente capitulo, el responsable de pago o empleador que de algún modo oculte, simule o no informe el ingreso real del deudor alimentario o imputado a la autoridad correspondiente en el ejercicio de sus funciones.</b>

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presento el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** – Se ADICIONA el artículo 204 Ter al Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 204 TER.** – De igual manera, comete el delito señalado en el presente capitulo, el responsable de pago o empleador que de algún modo oculte, simule o no informe el ingreso real del deudor alimentario o imputado a la autoridad correspondiente en el ejercicio de sus funciones.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 23 DE JUNIO DE 2023

**ATENTAMENTE**

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN  
DIPUTADA LOCAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 99, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la teoría jurídica moderna, las democracias constitucionales son aquellos sistemas de gobierno donde el respeto a los Derechos Humanos se entrelaza con la división de competencias y facultades de los órganos de gobierno, es decir Ejecutivas, Legislativas y Jurisdiccionales, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mandato constitucional que en correlación al artículo 116 nos remite al artículo 3º de la Carta Magna Potosina <sup>1</sup>

Es de explorado Derecho que desde el punto de vista material y formal, con sus respectivos matices y ponderaciones, el Poder Ejecutivo es el encargado de guiar la administración pública, el Poder Legislativo de la determinación de las normas con efectos generales y el Judicial de la posibilidad de dirimir los conflictos de trascendencia jurídica, aplicando la legislación en jurisprudencia a un caso concreto.

En el Estado de San Luis Potosí la función Jurisdiccional se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (TEJA) y por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), estableciéndose en la Constitución Estatal sus principales funciones, requisitos de sus integrantes, modo de los nombramientos, duración de los períodos en el ejercicio del cargo y demás elementos características inherentes a la referida función.

Especial relevancia y causa y motivación de la presente propuesta de reforma legislativa es la relacionada a la nacionalidad como uno de los requisitos para ocupar tan alta investidura pública, específicamente lo referente a las modalidades de naturalización o nacimiento..

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3o. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

En efecto, la Constitución Estatal determina que para ser Magistrado del TSJ y del TEJA es necesario, entre otros requisitos ser mexicano por nacimiento, en tanto que para ser titular del TECA no realiza distinción alguna en esta categoría, lo que necesariamente arroja una distinción entre las personas mexicanas por nacimiento y las de naturalización, diferencias que en principio se enmarcan dentro de las distinciones que el legislador puede utilizar en diversas categorías, siempre y cuando al hacerlo se consideren ciertos factores que le den validez constitucional a la norma, a saber, la persecución de una finalidad objetiva, racionalidad de la norma, proporcionalidad y factibilidad.<sup>2</sup>

Es importante referir que reforma constitucional federal de los artículos 30 y 32, al incluir la figura de la doble nacionalidad, tuvo como objetivo establecer que las personas mexicanas por nacimiento, que han emigrado de su País de origen y se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado, no perdieran la nacionalidad mexicana y, que al incluir tal figura debía tomarse en cuenta la problemática que podía suscitarse en aspectos tales como la identidad y seguridad nacional, razón por la que se reservarían, en exclusiva, a mexicanos por nacimiento y que no adquirieran otra nacionalidad, los cargos respecto de los cuales operaría tal reserva.

En el mismo tenor debe entenderse que el Constituyente Permanente Federal estableció los cargos públicos señalados expresamente que se reservaban a mexicanos por nacimiento y que no adquirieran otra nacionalidad, en tanto que se encontraban vinculados con los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, motivo por el que debía evitarse todo compromiso o interés con Estado extranjero. Sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estimó que tal potestad no era absoluta, sino que debía ser razonable en función del cargo de que se tratara, esto era, debía sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio numeral 32 de la Constitución.<sup>3</sup>

Así, los legisladores debemos de ser cuidadosos para que, en el desarrollo de nuestra función, evitemos establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, tal y como sucede en la referente al estudio del requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar y ejercer la Magistratura en San Luis Potosí

Determinar que solo las personas mexicanas por nacimiento pueden ser aptas para ocupar un asiento en la Magistratura Potosina transgrede el derecho de igualdad y no discriminación referidos en el artículo 1º Constitucional Federal, párrafo último<sup>4</sup>, en la medida que no

---

<sup>2</sup> Cfr. Jjurisprudencia 1a./J. 55/2006, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Cfr, Acción de Inconstitucionalidad 48/2009

<sup>4</sup> 1º. Constitucional, último párrafo, en lo que interesa, señala:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

encuentra justificación válida tal requisito, pues restringe el acceso al cargo o empleos públicos tratándose de mexicanos por naturalización. Esto es otorga un trato distinto e injustificado a quienes quieran ocupar el cargo de Magistrado, ya que, en términos del artículo 32 de la Norma Fundamental, el reconocimiento de mexicano por naturalización sin tener diversa nacionalidad que se otorga a un extranjero era equiparable al de mexicano por nacimiento.

Aunado a lo anterior la propia Constitución Federal establece, concretamente en el artículo 32, que diversos cargos se reservan a quienes sean mexicanos por nacimiento y no tengan otra nacionalidad con el objeto de preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacionales; además, prevé que solo en las leyes del Congreso de la Unión deberán señalarse expresamente los cargos respecto de los cuales opere dicha reserva. Al respecto el máximo Tribunal de nuestro País ha determinado que los Congresos *Estatales no tienen facultades habilitadas para regular, en sus legislaciones internas supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento pues, de hacerlo, llevará indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.*<sup>5</sup>

## JUSTIFICACIÓN

Así, la directriz de la Constitución Local que determina como requisito para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ser mexicano por nacimiento, hace una distinción entre la nacionalidad de origen y la derivada, dejando de lado el derecho a la igualdad y, la prohibición de no discriminación, convirtiéndose así en un requisito inserto dentro de las categorías sospechosas, consistentes, entre otras, en el origen nacional, y por ende discriminatoria

Lo anterior se ve fortalecido por el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional federal, encuentra su razón en los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el desempeño de ciertos cargos, mismos son cargos vinculados o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, por lo cual se debe evitar toda sospecha de compromisos con Estados extranjeros.

No obstante lo referido en el párrafo inmediato anterior, de la competencia material y forma, en general, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no se aprecia que sus magistrados tengan injerencia directa o indirecta en asuntos vinculados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía en el ámbito internacional y similares en relación con los cuales se deba evitar toda sospecha de compromisos con Estados extranjeros, y que, por ende, cumpla con el propósito por el que el Constituyente facultó al Congreso Federal a restringir el acceso a ocupar cargos públicos, puesto que no se relacionan con la soberanía, seguridad o defensa del Estado Mexicano, estrictamente en el ámbito internacional.

---

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>5</sup> Cfr. Acciones de inconstitucionalidad 87/2018<sup>5</sup>; 35/2018<sup>5</sup>, 45/2018 y su acumulada 46/2018<sup>5</sup>, 59/2018<sup>5</sup> 88/2018<sup>5</sup>, 93/2018<sup>5</sup>, 4/2019<sup>5</sup> y 40/2019

A mayor abundancia, debe señalarse que la regulación orgánica y procedimental que rige ambos Tribunales establecen la posibilidad de tramitar impedimentos y excusas, por lo cual, en caso de que se estimara que alguna de las personas titulares de Magistratura pudiera tener, de manera general, comprometida su imparcialidad, existen estas figuras en virtud de las cuales, de ser fundada la causa de impedimento, el funcionario se abstiene de intervenir en la resolución de ese caso.

En suma el que los artículos 99 fracción I y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establezca que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es requisito ser mexicano por nacimiento, se traduce en una categoría discriminatoria y alejada del principio de igualdad, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los Congresos Locales no cuentan con facultades para legislar en lo referente a establecer requisitos para un empleo, cargo o comisión relacionados con la nacionalidad mexicana por nacimiento es que se vuelve necesario modificar los referidos preceptos Constitucionales.

Para una mejor comprensión de la modificación constitucional propuesta, se realiza el siguiente esquema comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO (TEXTO VIGENTE)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO (TEXTO PROPUESTO)
ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento <b>o por naturalización</b> , y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

En lo referente al impacto presupuestario de la presente iniciativa, el monto del mismo no será diverso al que se destine por los entes públicos encargados de cumplir con sus responsabilidades en la materia objeto de la presente iniciativa

Por las consideraciones expuestas con antelación, es que solicito este H. Cuerpo Colegiado, que una vez que sea sustanciado el procedimiento legislativo en todas sus etapas se pronuncie favorablemente respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos

**PROYECTO DE DECRETO**

*PRIMERO. Se Reforma el artículo 99, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que dar como sigue:*

*Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, **o por naturalización** y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles*

....

.....

*TRANSITORIOS*

*PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."*

*SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

Alejandro Leal Tovías  
Diputado integrante de la fracción parlamentaria del  
Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA**  
**Del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, **EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**, diputada integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano y el diputado **HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI**, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promueven **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA CREAR LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna dispone el derecho a la protección de la salud en el cuarto párrafo de su artículo 4º, y en la fracción XVI de su artículo 73 señala que las leyes definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, a los que concurren los órdenes de gobierno competentes, esto, acorde a su primer artículo que ordena promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, *ergo*, el Estado debe *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Localmente, el artículo 12º de la Constitución Política de San Luis Potosí también estipula el derecho de acceso a la salud. En este sentido, la presente iniciativa busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos normativos constitucionales y generales en materia de salud y de detección del cáncer, así como optimizar la coordinación estratégica para canalizar los recursos públicos necesarios para la atención de todas y cada una de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, garantizando con ello el derecho a la salud y priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Asimismo, el marco convencional de esta iniciativa también considera Tratados internacionales firmado por México, pues siendo parte del marco normativo nacional, sus disposiciones deben ser no únicamente garantizadas y respetadas por las autoridades del país, sino que también debe respetarse el compromiso de adoptar todo tipo de medidas necesarias para su exitosa consecución, como lo indican indistintamente, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), cuyo artículo 12 establece *el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas*; la Convención de los Derechos del

Niño, dispone que deben disfrutar de salud y tener acceso a servicios que faciliten prevenir y tratar las enfermedades; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, indicando que toda niña, niño o adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Resulta insoslayable señalar que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa no se limitan a actuar únicamente de forma reactiva mediante la aplicación de tratamientos que le garanticen a la niña, niño o adolescente el acceso a la salud cuando ya es víctima de la enfermedad, sino que propone tutelar de forma preventiva el acceso a la salud para la detección temprana de la enfermedad, haciendo énfasis en los síntomas, que las niñas, niños y adolescentes accedan a servicios de salud de calidad con revisiones periódicas que reduzcan la posibilidad de diagnósticos tardíos y proyecciones negativas con casi nulo rango de acción para tratamientos exitosos. Esto, derivado de que el patógeno de la enfermedad en ese grupo etario población, por razones que la ciencia médica aún comprende, carece de una explicación que al menos esté cerca del consenso.<sup>1</sup>

Dentro de las acciones operativas vigentes que nutren y sirven de plataformas para la presente iniciativa, tenemos que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en su artículo 124 establece el Registro Estatal de Cáncer a cargo de esa Secretaría de Salud en coordinación con el Registro Nacional de Cáncer, que, entre otras, informar anualmente al Registro Nacional la cantidad de personas enfermas, y cuyo total de acciones buscan fortalecer la prevención y atención oportuna del cáncer, acorde con la Ley General de Salud.

Asimismo, con el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, el 07 de enero del 2021 fue publicada la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, cuyo artículo 3º ordena al Sistema Nacional de Salud, considerar prioritario lo siguiente: el diagnóstico temprano; el acceso efectivo a los servicios de salud; el tratamiento oportuno, integral y de calidad; la capacitación constante al personal de salud; disminuir el abandono al tratamiento; y la creación de un registro fidedigno y completo de los casos, además de implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, también instruye a las entidades federativas y al INSABI a coordinarse con la Secretaría de Salud para ejecutar las medidas necesarias a fin de que operen una coordinación estatal del Centro y el Consejo; el Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia y una Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia; en los transitorios de la citada ley publicada el ocho de enero del 2021, entre otros, se dio un plazo de noventa días para elaborar las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer; un plazo de seis meses para que el Ejecutivo Federal expidiera las respectivas guías y reglamentos, y otro plazo de 180 días para que la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional de Salud publicaran las reglas de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.gob.mx/insabi/articulos/15-de-febrero-dia-internacional-del-cancer-infantil-263815?idiom=es> (Consultado el 21 de junio del 2023 a las 23:55).

A pesar de la precisión de las disposiciones de la Ley General para la Detección oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, transcurrido un año de las mismas los avances de su implementación eran prácticamente nulos y aún hoy en día es difícil encontrar resultados, situación que más allá de las responsabilidades administrativas que para las y los funcionarios responsables conlleva su incumplimiento, el impacto resulta grave para las niñas, niños y adolescentes y sus familias que sufren las consecuencias de la carencia de acceso a la salud con casos y cifras inadmisibles que se acumulan y padecen diariamente.

De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes.<sup>2</sup> A diferencia del cáncer en personas adultas, aún resulta clínicamente complicado presentar una explicación, pero una tendencia es clara: a diferencia de los países con ingresos altos en donde el porcentaje de curación ronda el 80% gracias al diagnóstico temprano, en países de ingresos bajos o medianos, como en México, la curación apenas alcanza el 30% y un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos imprecisos y esencialmente diagnósticos tardíos, como en nuestro país, donde el 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes se diagnostican en etapas avanzadas.<sup>3</sup>

Las revisiones constantes son la clave. Difundir y concientizar a todas y todos sobre la importancia de prevenir y lograr diagnósticos tempranos, facilitará el aumento de tratamientos exitosos, haciéndolo a la par de las políticas públicas tangibles e intangibles necesarias que favorezcan un tratamiento suficiente, óptimo e integral que permita una recuperación progresiva de su salud.

La política pública sobre el cáncer infantil debe ser de atención prioritaria, el sufrimiento de las niñas, niños y adolescentes y contemplar cómo avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento debe de las experiencias de vida más devastadoras para un padre o una madre, de ahí que el desabasto de medicamentos sea ignominioso.

Afortunadamente, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con el padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de los tratamientos, no alcanzan a cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, es por ello que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, se propone expedir la propia en San Luis Potosí, con lo que se atenderá lo establecido en su artículo 9 en sentido de asegurar la implementación de las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo, de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y contribuir en el Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Como queda de manifiesto, la presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adecuación normativa, sino que nace también de una queja social, de una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos

---

<sup>2</sup> Ver: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children> (Consultado el 21 de junio del 2023, 21:55)

<sup>3</sup> *Ibid.*

oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna.

Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

- a) En el ámbito social, se busca garantizar el derecho de acceso a la salud relacionado con el principio del interés superior de la niñez, que de manera coordinada con la federación y con la participación de organizaciones de la sociedad civil;
- b) En el rubro económico, se asume existirán repercusiones positivas, puesto que se fortalecerán las estrategias públicas para contar con recursos suficientes y que de manera progresiva se brinde el tratamiento necesario a las instituciones de salud para que sea aplique oportunamente;
- c) Presupuestalmente, se estima que la Ley no implica la creación de instancias públicas adicionales o nuevas, tampoco la creación de nuevas plazas laborales que requieran ser incorporadas al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, toda vez que el dinero destinado a las estrategias que contiene esta ley, así como el gasto que implicaría ya se encuentra presupuestado en el Proyecto de Egresos. Ahora bien, se celebrarían convenios de participación de sectores social y privado; al respecto de los donativos en especie y monetarios realizados a las organizaciones y asociaciones civiles, se realizarán en torno a los ordenamientos legales y las atribuciones existentes, recalcando que podrán ser por parte de agentes de ayuda y colaboradores actuando en pro del desarrollo del programa y/o sus objetivos.
- d) En el aspecto jurídico, la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, además de establecer las plataformas para atender una fenómeno social problemático, real y recurrente, por lo que se busca en el ámbito estatal contar con el andamiaje legal que coordine, defina y promueva las atribuciones de los actores públicos involucrados en el diseño de políticas públicas tangibles e intangibles, programas y estrategias para acceder a los insumos necesarios, así como para cumplir con los objetivos programados en esta ley en los plazos establecidos.

Si bien esta iniciativa es producto del impulso nacional de un grupo político, en temas de esta índole no vale reclamar protagonismo. Por el contrario, es indispensable sumar a todas y todos los interesados en contribuir. Por ello, una vez expuestas las consideraciones pertinentes y aplicadas las valiosas observaciones, sugerencias y opiniones técnicas procedentes de las autoridades a las que fue turnada esta iniciativa en su primera etapa de gestación, se eleva a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se aprueba la creación de la Ley de Atención Integral del Cáncer en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

## **LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en niñas, niños y adolescentes, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de San Luis Potosí, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

**Artículo 3.** Son principios rectores de esta Ley:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la salud;
- III. El Interés Superior de la Niñez;
- IV. El derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El derecho a la información y la transparencia;
- XI. La centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

**Artículo 4.** La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí será la encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual celebrará convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y cada una, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la

sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia así como la consecución exitosa de los objetivos de la presente ley.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agentes de Ayuda. Asociaciones civiles, Organismos no gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;
- II. Centro hospitalario. Hospital que brinde la atención o prevención del cáncer, prioritariamente el Hospital Central "Ignacio Morones Prieto".
- III. Detección y tratamiento oportuno. Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- IV. Estrella dorada. Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer y sus familias;
- V. Frente de colaboración. El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Programa. Programa Estatal de Cobertura Universal para la niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- VII. Red Estatal. Red Estatal de Apoyo;
- VIII. Registro. El Registro Nominal del Cáncer en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- X. SEDESORE. Secretaría del Desarrollo Social y Regional;
- XI. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí;
- XII. DIF San Luis Potosí. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia San Luis Potosí
- XIII. DIF Municipales. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Niñas, niños y adolescentes, los sujetos de derechos de la presente ley.
- XV. Usuarios del Programa. Las niñas, niños y adolescentes y su familia directa en tratamiento activo acreditado en el registro.

**Artículo 6.** Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes que tengan residencia en el Estado de San Luis Potosí y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la niña, niño o adolescente presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del Programa este recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

## **Capítulo II**

### **De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.**

**Artículo 7.** Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;
- II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN**

### **Capítulo I**

#### **De las autoridades, su coordinación y colaboración**

**Artículo 8.** Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Secretaría Salud;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VII. DIF San Luis Potosí;
- VIII. DIF Municipales;
- IX. El Organismo Público Descentralizado Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”
- X. El Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud San Luis Potosí; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en niñas, niños y adolescentes, y disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 9.** La coordinación y colaboración entre el Estado de San Luis Potosí, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

**Artículo 10.** La Secretaría de Salud encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a las y los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 11.** Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo:

- I. Definir y encauzar las directrices que garanticen el Programa para las y los usuarios de esta ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.** Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para niñas, niños y adolescentes con cáncer proporcionados por el Estado;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en niñas, niños y adolescentes, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, lo siguiente:

I. Elaborar y aplicar el Programa para niñas, niños y adolescentes con cáncer, para la aprobación del Sistema;

II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;

III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

VII. Implementar acciones para disminuir el abandono y favorecer el tratamiento;

VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a las y los usuarios del Programa señalado en este ordenamiento; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** Sin perjuicio de las disposiciones que apliquen a su marco normativo directo, son atribuciones de la Secretaría de Educación, las siguientes:

I. Contribuir activamente en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer en niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que los Centros hospitalarios cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brinden atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a las y los usuarios del Programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten lo menos posible su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** Es atribución de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte;

II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.** El DIF San Luis Potosí; así como los Municipios del Estado de San Luis Potosí; a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias, para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

**Artículo 17.** Es atribución del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí;

I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en niñas, niños y adolescentes, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.** Es atribución del Organismo Público Descentralizado Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”:

I. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación como Centro hospitalario en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II. Coordinarse con las Secretarías de Salud y la SEDESORE para brindar la atención integral en los términos del Programa, la presente Ley y su Reglamento;

III. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la niñas, niños y adolescentes, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo II De la Red Estatal**

**Artículo 19.** La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en la presente ley y el titular del Frente.

**Artículo 20.** La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de San Luis Potosí, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

**Artículo 21.** La Red Estatal será coordinada para la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

**Artículo 22.** La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer en el Estado de San Luis Potosí, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y las agentes de apoyo.

## **Capítulo III Del Frente de Colaboración**

**Artículo 23.** El Frente de Colaboración se constituye como un mecanismo de colaboración que concentra a las agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

**Artículo 24.** El Frente de Colaboración se conformara por Asociaciones civiles, Organismos no gubernamentales, personas físicas y morales estatales, nacionales o internacionales, que de

manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Salud de manera anual para su registro y acreditación.

**Artículo 25.** Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse inicialmente por la Secretaría de Salud, y de ser necesario supletoriamente lo hará la Secretaría de Desarrollo Social. En el ámbito de sus respectivas competencias, esas autoridades establecerán las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del Programa, de la presente ley y su reglamento.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER**

#### **Capítulo I**

#### **De la Atención Integral**

**Artículo 26.** Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 27.** La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de las y los usuarios y sus familias.

**Artículo 28.** La atención integral de las y los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y programas gubernamentales aplicables;
- VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y

VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

**Artículo 29.** La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Prevención;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Oportunidades; y
- V. Las demás que establezca la ley en la materia.

## **Capítulo II**

### **De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana**

**Artículo 30.** En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

**Artículo 31.** Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

**Artículo 32.** La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 33.** En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro hospitalario para la atención correspondiente.

**Artículo 34.** Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

**Artículo 35.** Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar la niña, niño o adolescente al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

### **Capítulo III De la Atención y Tratamiento**

**Artículo 36.** La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 37.** Los pacientes que sean referidos al Centro hospitalario deberán iniciar su proceso de incorporación al Programa de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud para tal efecto.

**Artículo 38.** Los médicos tratantes deberán informar a la familia en que consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

**Artículo 39.** El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro hospitalario deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

### **Capítulo IV Oportunidades de las y los usuarios del Programa**

**Artículo 40.** Las y los usuarios del Programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la autoridad encargada de administrar el recurso público para tal efecto.

**Artículo 41.** La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de las y los usuarios.

## **TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 42.** El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de las y los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Asistencia Social y la Ley de Salud ambas del Estado de San Luis Potosí y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquellos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

**Artículo 43.** La Secretaría de Salud determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

#### **Capítulo Único**

##### **De la información estadística**

**Artículo 44.** Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles apartado Registro Estatal de Cáncer, contemplado en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 45.** La información estadística del Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles en el apartado Registro Estatal de Cáncer coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los

índices de morbilidad y mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LA INVESTIGACIÓN**

### **Capítulo I Del reconocimiento**

**Artículo 46.** Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, la Secretaría de Salud distinguirá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que hayan sobresalido de manera significativa por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Asistencia, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

**Artículo 47.** El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

**Artículo 48.** Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Salud, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

### **Capítulo II De la investigación**

**Artículo 49.** La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en niñas, niños y adolescentes. Para ello potenciara la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generara instancias de dialogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en niñas, niños y adolescentes.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local y que sirvan de insumo para la toma de decisiones de políticas públicas y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en niñas, niños y adolescentes.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** La Secretaría de Salud, en un plazo de 120 ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

**Tercero.** El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como para emitir el reglamento de la presente ley.

## ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi**  
**Diputado Local**

LXIII Legislatura. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

*San Luis Potosí, S.L.P. A 23 días del mes de junio del año 2023*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Instaurar que los bienes y servicios adquiridos por el sector público en la Entidad, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas cuando resulte aplicable.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones aplicables para las compras del sector público, mediante una serie de normativas, así como los sujetos obligados, como se advierte en su artículo primero:

*ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:*

*I.- El Poder Legislativo;*

*II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;*

*III.- El Poder Judicial;*

*IV.- Los ayuntamientos y sus organismos, y*

*V. Los organismos constitucionales autónomos.*

Son por tanto todos los organismos públicos, los que deben de sujetarse a esta norma. En lo tocante al nivel de calidad y adecuación que deben tener los bienes adquiridos y los servicios contratados por los sujetos obligados anteriormente citados, la Ley de adquisiciones refiere los siguientes requisitos:

*ARTICULO 10.- Las instituciones deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las normas de calidad establecidas.*

Como se puede apreciar, se crea la obligación de verificar que los bienes y servicios cumplan con las normas de calidad establecidas. No obstante, es necesario llamar la atención hacia la expresión "normas de calidad establecidas", ya que crea un criterio de adecuación y aceptabilidad para los bienes y servicios adquiridos; sin embargo el criterio resulta general al carecer de una definición concreta en la Ley.

En primer lugar, el término "calidad", de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a lo siguiente:

- 1. f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Esta tela es de buena calidad.*
- 2. f. Buena calidad, superioridad o excelencia. La calidad de ese aceite ha conquistado los mercados.*
- 3. f. Adecuación de un producto o servicio a las características especificadas. Control de la calidad de un producto.<sup>1</sup>*

En el sentido de la definición citada, el concepto de calidad en su acepción más usual se refiere a las características de un bien o servicio comercializado en el mercado, por lo que, en general, resulta comprensible en el contexto de las adquisiciones.

Sin embargo, pasando a la otra parte de la citada expresión normativa, el término "normas" no hace referencia a ningún control de calidad específico, por lo que el concepto de calidad no se cristaliza respecto a un referente concreto, como por ejemplo podrían ser las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

Las NOM se fundamentan legalmente en la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, y define a las NOM en su artículo 4 como sigue:

*XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.*

La Ley referenciada previene los procedimientos de elaboración, publicación, modificación y cancelación de dichas Normas, que se regulan en virtud de los cometidos de fomentar el desarrollo

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/calidad?m=form>

económico, mediante regulaciones claras, al igual que la protección del interés público, como son por ejemplo la protección a la salud y al medio ambiente.

Aunque el campo de las NOM es por demás amplio, al ser aplicables a una amplia variedad de actividades, para efectos de esta iniciativa, se subraya su alcance sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, asegurando tanto su calidad como la protección del interés público: por lo tanto, se propone invocar este aspecto en concreto en la Ley de Adquisiciones de nuestro estado, para establecer expresamente que las autoridades deban de verificar que los bienes y servicios adquiridos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La modificación de esta porción normativa, permitiría definir claramente un criterio de calidad para todas las adquisiciones del sector público, que no solamente resulte coherente con el interés público, sino que también sea una medida fiable de la calidad, en términos de mercado, de los productos y servicios adquiridos, siendo una medida favorable también para el desarrollo económico.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTICULO 10.- Las instituciones deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las **Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que resulten aplicables.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**  
**Movimiento Ciudadano**

Acuerdo  
con  
Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Gobernación, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 9 de marzo del 2023, iniciativa que plantea inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar”, presentada por la legisladora María Aránzazu Puente Bustindui, con el número de turno **3132**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 64, de la Carta Magna Local, que establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter entre otros de acuerdo económico; por tanto, con base en este dispositivo el Poder Legislativo Estatal, tiene atribuciones para conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener los acuerdos económicos; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

**TERCERO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

El Heroico Colegio Militar es un establecimiento de Educación Militar de nivel superior con la misión de formar Subtenientes de las Armas y de los Servicios de Policía Militar e Intendencia, con sólidos valores y conocimientos teóricos y prácticos para desempeñarse con liderazgo en el ejercicio del mando de las unidades a nivel sección en corporaciones del Ejército Mexicano, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la Secretaría de la Defensa Nacional en el cumplimiento de sus misiones.

Es un plantel de educación profesional militar, que ofrece sus estudios a personal masculino y femenino que tiene como finalidad formar oficiales de las Armas y los servicios de Policía Militar e Intendencia Licenciados en Administración Militar.

Su visión ha sido consolidar la excelencia educativa en la formación del futuro oficial del Ejército Mexicano, que se caracterice por su liderazgo y capacidad de actuar operativa y administrativamente en el ámbito de la ciencia y el arte militar, así como por la influencia que mediante su ejemplo sea capaz de ejercer en la conducción de los hombres y las mujeres militares a su mando, en beneficio del Instituto Armado y del desarrollo nacional.

Dicha institución, a través de los años y por sus hechos históricos se ha logrado el prestigio y reconocimiento a nivel nacional e intencional y en la actualidad es reconocido como el templo del honor y la lealtad; el sello de este emblemático plantel lo lleva marcado al inicio de su nombre bajo el adjetivo " Heroico", vocablo que no es casual, ya que como a continuación se describe, a lo largo de la historia ha demostrado ser siempre garante de respetar a las instituciones legalmente establecidas.

Consumada la Independencia de México surgió la necesidad de contar con oficiales preparados en la materia de las armas, con el objeto de formar mandos subalternos del Glorioso Ejército Mexicano, imbuidos con los más altos valores y virtudes militares al servicio de la Patria, constituyéndose parte fundamental del desarrollo de la vida nacional; Es por ello que el 11 de octubre de 1823, el General de División José Joaquín De Herrera, Ministro de Guerra y Marina, expidió el decreto por el cual se crea el Colegio Militar, ordenando a todos los jóvenes estudiantes de los cuerpos castrenses exceptuando al de artillería se concentraran en la fortaleza de San Carlos en Perote Veracruz.

Para finales del mes de Marzo de 1828, quedó instalado en el antiguo Convento de Bethlemitas con tan solo 17 Cadetes; El 11 de Septiembre de 1840, el Presidente de la República, General de División Anastasio Bustamante, decretó la creación de la Escuela de Aplicación dependiente del Colegio Militar en el edificio del "Convento de las Recogidas", en la Ciudad de México, para completar la instrucción de los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor.

El 21 de Octubre de 1841, el General José María Tornel y Mendívil ordenó el traslado del plantel al Castillo de Chapultepec; El 13 de septiembre de 1847, Los Cadetes del Castillo de Chapultepec durante la intervención norteamericana en México antepusieron su integridad y su vida reconociéndoseles como Héroes; El 17 de junio de 1848 el Presidente de México el General José Joaquín Herrera, dispuso que los alumnos sobrevivientes se alojaran en el Cuartel del Rastro en la Ciudad de México.

Durante la Guerra de Reforma, el 22 de diciembre de 1860, el General Jesús González Ortega, decretó la disolución del Ejército Conservador y fue cerrado el plantel. Con la caída de la Segunda Intervención Francesa en México, el Presidente Juárez, decretó que el Colegio Militar, en 1868 se instalará en el Cuartel Arista de Palacio Nacional.

En Enero de 1869, se alojó en el Ex-Arzobispado de Tacubaya hasta 1882, después se estableció en el Castillo de Chapultepec hasta 1913, año en que los Cadetes demostraron su lealtad, honor y sacrificio al escoltar al

Presidente Francisco I. Madero en la Marcha de la Lealtad durante la Decena Trágica.

En agosto de 1914, con la firma de los tratados de Teoloyucan, se disolvió el Ejército y Armada Federal, por lo cual el Colegio Militar quedó en receso indefinido.

La lealtad del entonces Colegio Militar nuevamente fue puesta a prueba el 9 de Mayo de 1920, cuando un grupo de Cadetes escoltó al Presidente de la República Venustiano Carranza y a su Gobierno a Veracruz, refrendando el heroísmo y la lealtad con que fueron forjados en este Insigne plantel, lo que ayudó a mantener vigentes los ideales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Al pasar por el poblado de Apizaco, Tlaxcala el enemigo atacó el Tren Presidencial, fue entonces cuando el Escuadrón de Caballería del Colegio Militar realizó el hecho conocido como "la Última Carga de Caballería".

Para 1920, se instaló en la Escuela Normal de maestros en San Jacinto Popotla en la Ciudad de México; el 29 de diciembre de 1949, por decreto del Presidente de la República Miguel Alemán Valdés se denominó Heroico en reconocimiento a la participación de los cadetes en los sucesos de armas durante la consolidación de nuestra Nación.

En 1976, el Heroico Colegio Militar, se alojó en Tlalpan, Ciudad de México, donde se ubica en la actualidad debido a su amplitud y a las áreas para realizar ejercicios tácticos.

El Heroico Colegio Militar es una institución que ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho México, su sociedad y sus instituciones en sus diversas épocas históricas, siempre conservando sus valores y tradiciones, conservando una profunda lealtad a nuestra Patria.

Lo anterior, es la base para promover el reconocimiento al Plantel de Educación Militar con más tradición y trayectoria a lo largo de la historia de México por parte de la LXIII legislatura al inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno Ponciano Arriaga Leija el EPIGRAFE "Bicentenario del Heroico Colegio Militar".

De igual manera se reconoce a las y los potosinos, que a través de los casi 200 años del H. Colegio Militar determinaron que su profesión sería la de ser Militar, y por ello ingresaron al plantel formándose como oficiales en las diversas armas y servicios y con el paso del tiempo convertirse en oficiales, jefes y generales en las filas del Ejército Mexicano sirviendo con profunda lealtad a nuestro país.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### ***PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO***

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe "**Bicentenario del Heroico Colegio Militar**", como justo reconocimiento leal a la Patria.

**ATENTAMENTE**  
**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**QUINTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa de Acuerdo Económico que propone inscribir en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el epígrafe “2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar”.

Pues el Acuerdo Económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los organos, dependencias, comités y comisiones del Congreso y debe ser tomado por el Pleno.

En esa tesitura, la propuesta que se plantea mediante este instrumento, busca inscribir el epígrafe “2023, Año del Bicentenario del Heroico Colegio Militar” en el Muro de Honor del Salon de Pleno “Ponciano Arriaga Leija” ya que dicha institución, a través de los años y por sus hechos históricos se ha logrado el prestigio y reconocimiento a nivel nacional e intencional y en la actualidad es reconocido como el templo del honor y la lealtad; el sello de este emblemático plantel lo lleva marcado al inicio de su nombre bajo el adjetivo " Heroico", vocablo que no es casual, ya que como a continuación se describe, a lo largo de la historia ha demostrado ser siempre garante de respetar a las instituciones legalmente establecidas.

Esta iniciativa de Acuerdo Económico fue planteado por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, y con las formalidades y procedimientos que se prevén; por tanto, cumple con la normativa que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, de manera que se considera viable.

**SEXTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La etimología de la palabra autonomía es afortunada porque describe de forma sencilla y asertiva el atributo de las instituciones de educación superior que han utilizado la libertad como mecanismo de autorregulación, responsabilidad, libertad y busca de la excelencia.

La autonomía es el atributo de las instituciones de educación universitaria que tienen la cualidad de la libertad, para llevar a cabo su proyecto académico con respeto a la pluralidad y a la libre discusión de las ideas, así como la promoción y divulgación del arte y la cultura.

En San Luis Potosí, ese blasón de distinción lo tiene con profundo alcance social y raigambre histórica, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que, dentro de exactamente un año, es decir el próximo 10 de enero de 2023 cumplirá 100 años de autonomía, gracias al espíritu visionario y la acción resuelta del gobernador Rafael Nieto Compeán quien, en 1923, la propuso, reconoció y promulgó para dichos efectos el 10 de enero de ese año.

Esa autonomía que hoy cumple 99 años de existencia, cumplirá un centenario de vida el 2023 y es necesario que el Congreso del Estado honre esa fecha declarando el año como del Centenario de la Autonomía, que coordine con los otros poderes, instituciones públicas y por

supuesto, la misma UASLP, las actividades que deberían realizarse a nombre del Estado potosino en el año anterior a la culminación de esa celebración, y también, que se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” (universitario potosino destacado, por cierto), la leyenda del centenario de la autonomía, tal como se realizó en su momento con el centésimo aniversario de nuestra Benemérita Escuela Normal del Estado.

El Heroico Colegio Militar es una institución que ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho México, su sociedad y sus instituciones en sus diversas épocas históricas, siempre conservando sus valores y tradiciones, conservando una profunda lealtad a nuestra Patria.

Lo anterior, es la base para promover el reconocimiento al Plantel de Educación Militar con más tradición y trayectoria a lo largo de la historia de México por parte de la LXIII legislatura al inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno Ponciano Arriaga Leija el EPIGRAFE "Bicentenario del Heroico Colegio Militar".

De igual manera se reconoce a las y los potosinos, que a través de los casi 200 años del H. Colegio Militar determinaron que su profesión sería la de ser Militar, y por ello ingresaron al plantel formándose como oficiales en las diversas armas y servicios y con el paso del tiempo convertirse en oficiales, jefes y generales en las filas del Ejército Mexicano sirviendo con profunda lealtad a nuestro país.

### **ACUERDO ECONÓMICO**

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, inscribirá en el Muro de Honor de su Honorable Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “Bicentenario del Heroico Colegio Militar”.

**SEGUNDO.** Para tal efecto, la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, asigne las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias para realizar lo previsto en el numeral que antecede y en concordancia con la Directiva, determinaran la fecha para develar el epígrafe.

**TERCERO.** La Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, instruirá a las áreas técnicas y de apoyo para que coadyuva a la logística correspondiente.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Turno 3132.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en  
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen recaído al turno 3132 LXIII Legislatura.

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de abril de 2023, bajo el **turno 3567**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea **ADICIONAR** al artículo 34 la fracción XXVI BIS; y el artículo 54 BIS, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No obstante lo precedente, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I y 117 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

competente al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deben constituir Unidades de Transparencia, y designar a sus titulares quienes preferentemente deberán contar con experiencia en la materia.*

*Conforme al artículo 3º, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por "Unidad de Transparencia" se entiende, las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública.*

*En términos del artículo 45 de la Ley General en cita, a la Unidad de Transparencia corresponden las funciones siguientes:*

*I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

*IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*

*XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable”.*

*No obstante lo anterior, las funciones de las Unidades de Transparencia no se limitan a las establecidas en las disposiciones de las leyes de transparencia y acceso a la información, pues a estas instancias se les encomiendan de igual forma funciones en la materia de las leyes de protección de datos personales.*

*Al respecto debemos señalar que el artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estipula que por Unidad de Transparencia se entiende, la instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En esa línea, el artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estipula que cada responsable (sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales) contará con una Unidad de Transparencia, la que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tendrá las funciones siguientes:*

*I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

*IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*

*V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*

*VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales”.*

*Como podemos advertir de las disposiciones antes invocadas, la norma jurídica encomiendan a las Unidades de Transparencia funciones de una alta responsabilidad y especialización en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, que condicionan el cumplimiento de las leyes respectivas por parte de los sujetos obligados, a la actuación eficaz de las y los titulares de las Unidades de Transparencia y de su personal.*

*No debe pasar desapercibido que, como lo señalamos al inicio de esta exposición de motivos, el artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula tan solo que las y los titulares de las Unidades de Transparencia deberán contar preferentemente con experiencia en la materia, lo que significa que dicho personal podrá desempeñar el cargo aún y cuando no cuente con conocimientos o experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, pues como tal la ley no exige los conocimientos y la experiencia en la materia, como requisitos de elegibilidad.*

*Es en razón de lo anterior que consideramos pertinente elevar el estándar que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de los conocimientos con los que deberán contar las y los titulares de las Unidades de Transparencia, con el objeto de garantizar el conocimiento de las funciones y responsabilidades que desempeñarán en el cargo, para cuyo fin se plantea, por una parte, establecer como obligación de titulares y personal de las Unidades, la de cumplir dentro de los 45 días hábiles siguientes al de su nombramiento, con los cursos de capacitación iniciales que al efecto implemente la Comisión Estatal de Garantía*

de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, y por otra parte establecer como obligación de la CEGAIP, la de implementar e impartir cursos de capacitación iniciales en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y respecto de los cuales deberá otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><i>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</i></p> <p><i>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</i></p> <p><i>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</i></p> <p><i>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</i></p> <p><i>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 34 ...</i></p> <p><i>I a XXVI ...</i></p>

*integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;*

*VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;*

*VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;*

*IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;*

*X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;*

*XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;*

*XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;*

*XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;*

*XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;*

*XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;*

*XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;*

*XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;*

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el

*desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;*

*XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;*

*XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;*

*XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;*

*XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

*XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*

*XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

*XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;*

***XXVI BIS. Implementar e impartir cursos de capacitación inicial en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones;***

*XXVII a XLVII ...*

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

<p>XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;</p> <p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p>(No existe disposición correlativa)</p>	<p><b>ARTÍCULO 54 BIS. Las y los titulares, así como el personal, de las Unidades de Transparencia, deberán cumplir dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al día de su nombramiento, con los cursos de capacitación inicial que al efecto implemente la CEGAIP.</b></p>

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, establecer como obligación de titulares y personal de las Unidades de Transparencia, la de cumplir dentro de los 45 días hábiles siguientes al de su nombramiento, con los cursos de capacitación iniciales que al efecto implemente la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-; y por otra parte, establecer como obligación de la CEGAIP, la de implementar e impartir cursos de capacitación iniciales en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y respecto de los cuales deberá otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las modificaciones propuestas, de acuerdo con lo siguiente:

Como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, de acuerdo con el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deben constituir Unidades de Transparencia, y designar a sus titulares quienes preferentemente deberán contar con experiencia en la materia.

Conforme al artículo 3º, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por “Unidad de Transparencia” se

entiende, las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En términos del artículo 45 de la Ley General en cita, a la Unidad de Transparencia corresponden las funciones siguientes:

*I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

*IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*

*XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable”.*

No obstante lo anterior, las funciones de las Unidades de Transparencia no se limitan a las establecidas en las disposiciones de las leyes de transparencia y acceso a la

información, pues a estas instancias se les encomiendan de igual forma funciones en la materia de las leyes de protección de datos personales.

Al respecto debemos señalar que el artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estipula que por Unidad de Transparencia se entiende, la instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa línea, el artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estipula que cada responsable (sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales) contará con una Unidad de Transparencia, la que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tendrá las funciones siguientes:

*I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

*IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*

*V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*

*VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales”.*

Como podemos advertir de las disposiciones antes invocadas, la norma jurídica encomiendan a las Unidades de Transparencia funciones de una alta responsabilidad y especialización en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, que condicionan el cumplimiento de las leyes respectivas por parte de los sujetos obligados, a la actuación eficaz de las y los titulares de las Unidades de Transparencia y de su personal.

No debe pasar desapercibido que, como se señaló en líneas precedentes, el artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula tan solo que las y los titulares de las Unidades de Transparencia deberán contar preferentemente con experiencia en la materia, lo que significa que dicho personal podrá desempeñar el cargo aún y cuando no cuente con conocimientos o experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos, pues como tal la ley no exige los conocimientos y la experiencia en la materia, como requisitos de elegibilidad.

Es en razón de lo anterior que consideramos pertinente elevar el estándar que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de los conocimientos con los que deberán contar las y los titulares de las Unidades de Transparencia, con el objeto de garantizar el conocimiento de las funciones y responsabilidades que desempeñarán en el cargo, para cuyo fin se plantea, por una parte, establecer como obligación de titulares y personal de las Unidades, la de cumplir dentro de los 45 días hábiles siguientes al de su nombramiento, con los cursos de capacitación iniciales que al efecto implemente la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, y por otra parte establecer como obligación de la CEGAIP, la de implementar e impartir cursos de capacitación iniciales en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y respecto de los cuales deberá otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueban en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula que las y los titulares de las Unidades de Transparencia deberán contar preferentemente con experiencia en la materia, lo que significa que dicho personal podrá desempeñar el cargo aún y cuando no cuente con conocimientos o experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos.

En razón de lo anterior, se considera pertinente elevar el estándar que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de los

conocimientos con los que deberán contar las y los titulares de las Unidades de Transparencia, con el objeto de garantizar el conocimiento de las funciones y responsabilidades que desempeñarán en el cargo, para cuyo fin se plantea, por una parte, establecer como obligación de titulares y personal de las Unidades, la de cumplir dentro de los 45 días hábiles siguientes al de su nombramiento, con los cursos de capacitación iniciales que al efecto implemente la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, y por otra parte establecer como obligación de la CEGAIP, la de implementar e impartir cursos de capacitación iniciales en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y respecto de los cuales deberá otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 34 la fracción XXVI BIS, y el artículo 54 BIS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 ...

I a XXVI ...

**XXVI BIS.** Implementar e impartir cursos de capacitación inicial en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para titulares y personal de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y otorgar las constancias que acrediten la asistencia y conocimientos adquiridos en dichas capacitaciones;

XXVII a XLVII ...

**ARTÍCULO 54 BIS.** Las y los titulares, así como el personal, de las Unidades de Transparencia, deberán cumplir dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al día de su nombramiento, con los cursos de capacitación inicial que al efecto implemente la CEGAIP.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedentes la iniciativa consignada bajo el turno 3567.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de abril de 2023, bajo el **turno 3566**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea **MODIFICAR** los artículos **5º, 7º, 12 y ADICIONAR al artículo 15 la fracción IV, del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No obstante lo precedente, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I y 117 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

competente al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La transparencia y el acceso a la información, juegan un papel importante en la construcción de gobiernos democráticos y resilientes, así como en una sociedad informada y crítica que genera contrapeso en los tres niveles de gobierno.*

*De acuerdo al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado deberá contar con un Consejo de Transparencia, mismo que será integrado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos. Cabe mencionar que este cargo es honorífico y con un único periodo de tres años, siendo sus encargos designados por el Pleno dentro del primer mes de ejercicio de cada legislatura y concluyendo al término de las mismas.*

*El Consejo de Transparencia tiene como funciones principales las de observar y supervisar las actividades parlamentarias, administrativas y cualquiera en materia de acceso a la información pública del Poder Legislativo. Es importante resaltar que este Consejo **actualmente no contempla la figura de consejero suplente**, misma que es necesaria en caso de sustitución por ausencia definitiva de alguna o alguno de los titulares consejeros; de esta manera el o la suplente podrá entrar en funciones de forma inmediata y así no se vea afectado el buen funcionamiento del Consejo.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:*

<b>REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<i>ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.</i>	<i>ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, <b>bajo el mismo principio se elegirán a dos personas con el carácter de suplentes</b>, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.</i>
<i>ARTICULO 6°. ...</i>	<i>ARTICULO 6°. ...</i>

<p>ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma inmediata por el Congreso.</p>	<p>ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma <b>inmediata y entrará en funciones el consejero suplente, en el orden que fueron designados alguno de los consejeros suplentes.</b></p>
<p>ARTICULO 9°. ...</p>	<p>ARTICULO 9°. ...</p>
<p>ARTICULO 10°. ...</p>	<p>ARTICULO 10°. ...</p>
<p>ARTICULO 11°. ...</p>	<p>ARTICULO 11°. ...</p>
<p>ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente a propuesta de la Junta de Coordinación.</p>	<p>ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente <b>por el consejero suplente de acuerdo al orden de su designación.</b></p>
<p>ARTICULO 13°. ...</p>	<p>ARTICULO 13°. ...</p>
<p>ARTICULO 14°. ...</p>	<p>ARTICULO 14°.</p>
<p>ARTICULO 15. El Consejo funcionará con: I. Un Presidente; II. Un Secretario, y III. Tres vocales.</p>	<p>ARTICULO 15. El Consejo funcionará con: I. Un Presidente; II. Un Secretario, III. Tres vocales, y <b>IV. Dos suplentes, designados en orden primer suplente y segundo suplente.</b></p>

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto, incorporar al texto legal la figura de consejera o consejero suplente del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las modificaciones propuestas, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con un Consejo de Transparencia, integrado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos, cuyo objeto es revisar los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia de la Legislatura.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, el dispositivo legal aludido a la letra prescribe:

*“ARTICULO 140. A propuesta de la Junta, el Pleno constituirá un Consejo de Transparencia, integrado por cinco ciudadanos representantes de diversos sectores, quienes tendrán carácter honorífico, al que convocará trimestralmente a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso que hayan sido observados por el mismo; al efecto tendrán acceso y se les proporcionará la información que requieran, para que los mismos cuenten con suficientes elementos de juicio; autorizándoseles a asistir a las sesiones de trabajo de las distintas comisiones y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.*

*Para el mejor desarrollo del trabajo de los consejeros, una vez que tomen protesta del cargo, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, les impartirá cursos introductorios y de actualización en materia parlamentaria, de transparencia, y rendición de cuentas.”*

Ahora bien, debemos puntualizar que este Consejo ciudadano no cuenta con suplentes, toda vez que la ley no contempla dicha figura, es así que en caso de ausencia de cualquiera de sus integrantes, no existe persona alguna que la sustituya para continuar en el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo.

En razón de lo anterior cabe modificar los artículos 5º, 7º y 12 del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de introducir la figura de consejera o consejero suplente, para cubrir las ausencias definitivas de las y los propietarios del Consejo.

En cuanto a la adición de una fracción al artículo 15 del Reglamento, esta se determina inviable, toda vez que dicho numeral al referir que el Consejo funcionará con 5 integrantes, está haciendo alusión al colegio de ciudadanos en funciones, por lo que no debe contemplarse en dicha hipótesis normativa a los suplentes.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Reglamento del Consejo de Transparencia  
del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
ARTICULO 5º. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.	ARTICULO 5º. El Consejo estará integrado por cinco <b>consejeras o consejeros propietarios y dos consejeras o consejeros suplentes</b> , quienes serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.

<p>ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma inmediata por el Congreso.</p>	<p>ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma <b>inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.</b></p>
<p>ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente a propuesta de la Junta de Coordinación.</p>	<p>ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas, sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente <b>de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.</b></p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con un Consejo de Transparencia, integrado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos, cuyo objeto es revisar los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia de la Legislatura.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Consejo funciona con cinco integrantes, esto es, un presidente, un secretario y tres vocales.

Ahora bien, debemos puntualizar que este Consejo ciudadano no cuenta con suplentes, toda vez que la ley ni el reglamento contempla dicha figura, es así que en caso de ausencia de cualquiera de sus integrantes, no existe persona alguna que la sustituya para continuar en el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo; de ahí la necesidad de introducir la figura de consejera o consejero suplente.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos, 5°, 7° y 12, Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco **consejeras o consejeros propietarios y dos consejeras o consejeros suplentes, quienes** serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política dentro del primer mes de ejercicio de cada Legislatura; y concluirán su encargo el mismo día en que ésta concluya.

ARTICULO 7°. Los requisitos a que alude el artículo que antecede, deberán de mantenerse por los consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo. En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma **inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.**

ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente **de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES  
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve precedentes la iniciativa consignada bajo el turno 3566.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 13 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1277**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1277** fue presentada el **veinticinco de marzo del año en curso**.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández argumenta su idea legislativa en atención a la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La violencia, además de ocasionar daños físicos y mentales es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente. El miedo que siente la víctima frente a su agresor, restringe el desenvolvimiento adecuado en el ámbito social, político y económico.*

*Por desgracia, en el Estado de San Luis Potosí, la violencia suele presentarse principalmente en el núcleo familiar, y esto provoca no solo daños visibles, sino también inseguridad entre los miembros de la familia. Si la familia es la base de las sociedades, se espera que sea un entorno sano y no perpetuador de hechos ilícitos.*

*Así como el Estado tiene obligación de prevenir cualquier tipo de violencia, también tiene el deber de erradicarla y sobre todo el lograr una reparación integral. Quien vive violencia y logra salir de ella, se enfrentará a un mundo nuevo y para adaptarse tendrá que erogar recursos emocionales y económicos para subsanar un mal que la víctima no pidió. Por desgracia a la víctima la colocan involuntariamente en estado de desigualdad frente a los demás.*

*Se afirma que quien vive violencia familiar sufre un desgaste físico, moral, patrimonial y tiene un **costo de oportunidad**<sup>1</sup> elevado e involuntario.*

***Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** han sentado precedentes para visibilizar la procedencia de la indemnización a favor de la víctima de violencia intrafamiliar.*

***Mediante el amparo directo en revisión 5490/2016**<sup>2</sup> la Corte reconoció el derecho del que se habla, y se sostuvo que aquellas personas que sufran violencia intrafamiliar*

---

<sup>1</sup>Por costo de oportunidad habrá de entenderse como la renuncia voluntaria o involuntaria que realiza una persona para dedicarse a otras actividades que eventualmente le perjudicarán de alguna u otra forma. Tratándose de violencia, el costo de oportunidad se presenta cuando la víctima no logra desarrollarse plenamente por sufrir menoscabo en su persona de forma física, mental o en sus derechos de igualdad.

<sup>2</sup>Véase la sentencia pronunciada dentro del expediente de amparo directo en revisión que se señala, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 7 de marzo de 2018.

*deben recibir una reparación económica bajo los principios de justicia y proporcionalidad de acuerdo a los daños sufridos.*

*En el expediente de amparo de cita, entre otras cosas, se reconoció el derecho a que se le pagara una indemnización a quienes hayan sufrido violencia, ya sea mujer, niña o adolescente. Que claro, también los hombres sufren este tipo de hechos ilícitos, pero en dicha sentencia se valoró desde una perspectiva de género.*

*Conviene **transcribir las palabras del Ministro Arturo Zaldívar para conocer** en su literalidad la postura de la Corte sobre la indemnización por violencia familiar, que a saber dice lo siguiente:*

*“...Propuse determinar que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito y tiene cabida en las relaciones entre particulares. Sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la intensidad de la afectación. En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha padecido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño”<sup>3</sup>*

*La reconstrucción del Estado merece que, como representantes, llevemos a cabo todas las acciones necesarias para conseguir la armonía que tanta falta hace en la situación actual de los potosinos.*

*Como Estado debemos reconocer derechos a las víctimas de violencia, y que los mismos estén plasmados dentro de la normativa local, para que sean los jueces de primera instancia quienes se enfoquen en la procedencia de tal reparación en beneficio de quienes sufren violencia. Para así evitar que se tenga que llegar a la máxima autoridad de justicia para el reconocimiento de un derecho. De igual forma, con esta iniciativa se cumple con el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.*

*Así, quien ejerza violencia familiar eventualmente tendrá que remediar lo que ha hecho, desde un punto de vista sancionador y sobre todo reparador. No solo debe importar la sanción penal que se le imponga, además debe remediar a su víctima el daño que le causó. Deberá reparar los **costos de oportunidad** que le provocó a otra persona.*

*En la presente iniciativa se pretende **el reconocimiento al derecho a una indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial (moral) en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar**, y se establecen los parámetros para la acreditación utilizados por la Corte, que en palabras del Ministro Arturo Zaldívar son: acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño.*

*De igual forma, se reconoce que la violencia familiar trae consigo daños patrimoniales o extrapatrimoniales (daño moral), ya sea de forma separada o en conjunto.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1277**, a saber:

---

<sup>3</sup>ZALDÍVAR ARTURO, *10 años de derechos, Autobiografía Jurisprudencial*, Editorial tirant lo blanch, Ciudad de México 2022, Página 201.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1277)
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 13 BIS. - La víctima o víctimas de violencia familiar podrán demandar a su agresor por la reparación del daño patrimonial y/o extrapatrimonial, provocado como resultado del hecho ilícito.</p> <p>Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexa causal.</p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, adicionar el artículo 13 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para que en éste se considere la posibilidad de que las personas víctimas del delito de violencia familiar, demanden a su agresor por la reparación del daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, objetivo con el cual coincide la dictaminadora, pues la trasgresión al derecho humano a una vida libre de violencia, en observancia a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“ARTÍCULO 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”<sup>4</sup>*

constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas a nivel constitucional e internacional y por tanto la justa indemnización constituye un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares y que las normas que establecen fórmulas fijas de indemnización, son inconstitucionales.”

Cobra vigencia lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, en la cual para el caso que nos ocupa, destaca:

*“En lo relativo a la reparación solicitada, la Corte determinó que “la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.” (Pág. 17, párr. 1). En ese sentido, en el ámbito nacional se ha establecido que “en el marco de los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la ‘justa indemnización’ como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares.” (Pág. 21, párr. 2) (énfasis en el original).*

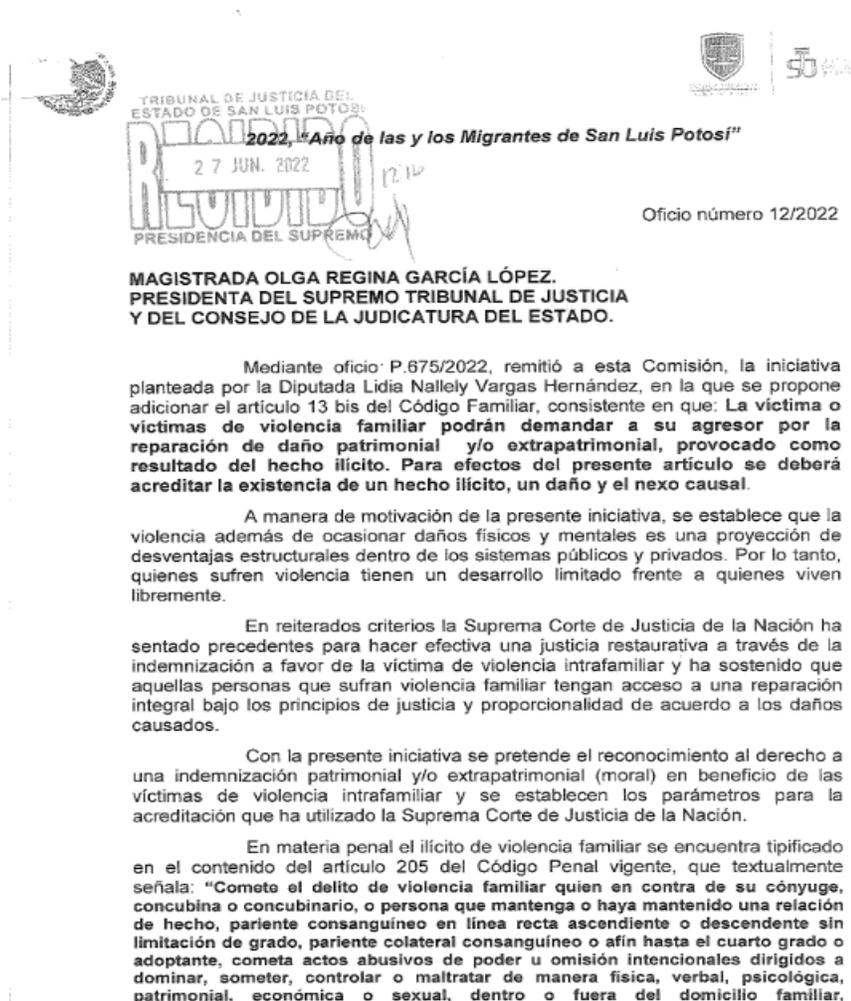
*En relación con la violencia familiar, la Sala estableció que “la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización, [dado que] constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y*

<sup>4</sup> Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

*extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación." (Pág. 32, párr. 3).<sup>5</sup>*

No ha de pasar inadvertido que el delito de violencia familiar cometido en agravio de personas menores, discapacitadas, o adultas mayores se persigue de oficio, por lo que en este caso se deberá dar vista al Ministerio Público.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



<sup>5</sup> Recuperado de [VIOLENCIA\\_FAMILIAR.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten...”

En el supuesto de resultar con sentencia condenatoria el agresor, el juzgador se encuentra obligado a condenarlo a la reparación del daño en los términos que establece el artículo 32 y demás relativos de la Sección Segunda del Capítulo Primero del Código Penal vigente,

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado estatuye textualmente lo siguiente: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

En la legislación civil el artículo 1746 que corresponde a la responsabilidad de actos ilícitos, establece literalmente lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por su parte el artículo 1752 del Código Civil señala: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material tanto en responsabilidad contractual como en responsabilidad extracontractual...” “... el monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

Al respecto, para que existe reparación de daño moral se requiere probar dos extremos; el primero, que exista un hecho u omisión ilícitos y además debe acreditarse el daño que directamente le hubiere causado esa conducta, es decir, que sea la consecuencia inmediata de la conducta realizada.

Existen factores para cuantificar la indemnización económica derivada de daño moral por violencia familiar, siendo éstos los siguientes: a) El tipo de derechos o interés lesionado; b) El nivel de gravedad del daño; c) Los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; d) El grado de responsabilidad del responsable; y, e) La capacidad económica de este último.

Por lo anterior, resulta viable y congruente con la legislación penal y civil la adicción que se propone en el artículo 13 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.



A efecto de apuntalar la presente opinión resulta pertinente citar la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala con número de registro 2024365, de rubro y texto siguientes:

**"VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.** Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas."

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 27 DE JUNIO DE 2022.**

**MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**  
**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS**  
**LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, además de ocasionar daños físicos, mentales, entre otros, es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente. El miedo que siente la víctima frente a su agresor, restringe el desenvolvimiento adecuado en el ámbito social, político y económico.

Al ser la familia es la base de las sociedades, se espera que sea un entorno sano, y no generador de hechos ilícitos.

Así como el Estado tiene obligación de prevenir cualquier tipo de violencia, también tiene el deber de erradicarla y, sobre todo, el lograr una reparación integral cuando se haya cometido. Quien vive violencia y logra salir de ella, se enfrentará a un mundo nuevo y para adaptarse tendrá que erogar recursos emocionales y económicos para subsanar un mal que la víctima no pidió.

Por lo que con la presente reforma se considera la posibilidad de que las víctimas del delito de violencia familiar, demanden a su agresor o agresora, por la reparación del daño patrimonial, o extrapatrimonial (moral).

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA el artículo 13 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 13 BIS.** La víctima o víctimas del delito de violencia familiar podrán demandar a su agresor o agresora, por la reparación del daño patrimonial, o extrapatrimonial, en su caso, provocado como resultado del hecho ilícito. Tratándose de personas menores, con discapacidad, y adultas mayores, se deberá dar intervención al Ministerio Público.

**Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexos causal.**

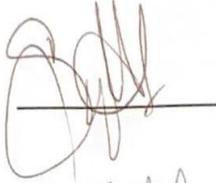
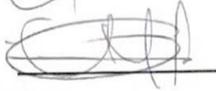
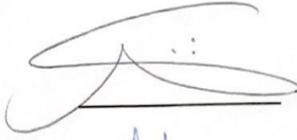
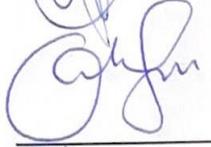
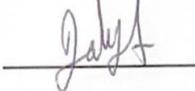
### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, iniciativa mediante la que plantea reformar artículo 308 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar al mismo artículo 308 la fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1543**, a las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, y XV, 106 y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1543** fue presentada el **doce de mayo de dos mil veintidós**, y respecto de esta se han solicitado y autorizado las prórrogas correspondientes.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley General de Asentamientos Humanos, de acuerdo a su artículo primero, tiene entre sus objetivos, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.*

*Por lo tanto, se trata de la Normativa de referencia a nivel nacional en materia de asentamientos humanos y los aspectos de desarrollo territorial relacionados, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.*

*Al establecer las bases de la Legislación en las materias mencionadas, enumera materias y aspectos que las Entidades deben legislar en sus propias Leyes; en ese sentido el Transitorio Décimo Segundo de esa Ley, fija un plazo para una armonización para los Códigos Penales Estatales:*

*DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y 118 de la Ley que se expide.*

*El contenido de los artículos a los que se hace referencia, es el siguiente. En primer término el numeral 10, en esa fracción refiere:*

*Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:*

*XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;*

*Se advierte que se refiere a la capacidad de las Entidades para legislar en lo referente al desarrollo urbano, de manera que es el fundamento legal de la adecuación que se indica.*

*En lo tocante al artículo 118 de la Ley General, refiere lo siguiente:*

*Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.*

*Ahora bien, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su Título Décimo Quinto, contiene un capítulo dedicado a tipificar los delitos contra el desarrollo territorial, en el cual el dispositivo 308, abarca conductas aplicables a la actuación de las autoridades:*

*ARTÍCULO 308. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:*

*I. Realice obras o edificaciones en áreas no urbanizables;*

*II. Lleve a cabo la construcción de una gasolinera o estación de servicio cerca de casas habitación, o lugares de concentración, o dentro de un área natural protegida estatal;*

*III. Realice, una obra civil, o de servicio, que no cuente con una autorización previa de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los casos en que se requiera;*

*IV. Expida autorización de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, sin observar la normatividad aplicable;*

*V. Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;*

*VI. Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional; y*

*VII. Realice obras, o edificaciones en suelos destinados a, vialidades; áreas verdes; bienes de dominio público; o lugares que tengan legal, o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*

*Las últimas tres fracciones fueron reformadas en el año 2017, es decir, cerca del agotamiento del plazo otorgado por la Ley General para realizar la adecuación tocante a la tipificación de determinadas conductas por parte de las autoridades; sin embargo, el artículo citado del Código Penal de nuestro estado, no colma ni agota los supuestos de autorización ilícita, con la adecuación requerida por la Ley General por los motivos siguientes.*

*Una de las principales diferencias es el uso del verbo rector para describir la conducta tipificada, el Código Penal del estado, en su forma actual solo contiene el término autorizar, mientras que la Ley General incluye los verbos propiciar y permitir.*

*De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española estos tres verbos se definen de la siguiente forma:*

*Autorizar: Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo.*

*Propiciar: Favorecer que algo acontezca o se realice.*

*Permitir: Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar<sup>1</sup>.*

*En consecuencia, la utilización únicamente del verbo “expedir autorización” en las fracciones IV y VI del artículo citado, no capta por completo las conductas referidas en la Ley General, por lo que existe una disparidad que no logra captar los actos que de acuerdo a la norma de mayor alcance, deberían ser sancionados.*

*Por otro lado, la fracción IV del artículo 308, engloba la penalización para autorizaciones indebidas, pero únicamente con alcance en los casos particulares delimitados por las fracciones I a III por lo que tampoco no engloba lo estipulado en la Ley General.*

*Entonces, no hay referencias a autorizaciones de asentamientos humanos en lo general, observando los supuestos que indica la Ley General, como por ejemplo, que estén en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía.*

*Respecto a la fracción VI, se tipifica la expedición de autorizaciones para construir sin la observación de los atlas de riesgo, tales instrumentos contienen peligros que se originan por fenómenos contemplados en la Legislación en materia de Protección Civil, tales como: geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológico, socio-organizativo y astronómico.<sup>2</sup>*

*Consecuentemente, el alcance de esta fracción, está restringido a ese tipo de riesgos, y no cubre los supuestos de autorización indebida que la Ley General de Asentamientos humanos contempla, para su legislación mediante la vía penal por parte de los estados.*

*Por lo tanto resulta necesario actualizar el Código Penal y prever esos casos con la finalidad de contar con mayor certeza jurídica, y se propone añadir una nueva fracción al numeral en comento en los siguientes términos:*

*Propiciar, permitir o autorizar cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.*

*Con esta adición, el Marco Legal estatal estaría en condiciones de cumplir con la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que esa adecuación debió haber sido hecha a más tardar en el año 2017, por lo que ingresar esos actos al catálogo de delitos en esa materia, es un acto que ya debió haberse realizado, y que no puede esperar, máxime en la situación actual de crecimiento acelerado de las manchas urbanas en nuestro estado, mismo que debe conducirse conforme a derecho.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/permitir?m=form>

<sup>2</sup> <http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/archivo/faq.html>

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1543**, a saber:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1543)
<p><b>ARTÍCULO 308.</b> Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:</p> <p><b>I.</b> Realice obras o edificaciones en áreas no urbanizables;</p> <p><b>II.</b> Lleve a cabo la construcción de una gasolinera o estación de servicio cerca de casas habitación, o lugares de concentración, o dentro de un área natural protegida estatal;</p> <p><b>III.</b> Realice, una obra civil, o de servicio, que no cuente con una autorización previa de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los casos en que se requiera;</p> <p><b>IV.</b> Expida autorización de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, sin observar la normatividad aplicable;</p> <p><b>V.</b> Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;</p> <p><b>VI.</b> Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional, y</p> <p><b>VII.</b> Realice obras, o edificaciones en suelos destinados a, vialidades; áreas verdes; bienes de dominio público; o lugares que tengan legal, o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 308. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. ...;</b></p> <p><b>VII. ..., y</b></p> <p><b>VIII. Propiciar, permitir o autorizar cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que la propuesta en estudio tiene como objetivo que tratándose del delito de desarrollo territorial

sustentable, específicamente a quien sin contar con la autorización correspondiente *propicie, permita o autorice cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.*

Finalidad con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que como lo señala la promovente, es una obligación de las legislaturas de las entidades federativas, armonizar la legislación de la materia con las disposiciones de las normativas locales.

Así por ejemplo, el artículo 118 de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé

*“Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.”*

Y si bien es cierto la disposición es similar al contenido del arábigo 308 del Código Penal del Estado, en observancia a la certeza jurídica que debe prevalecer en los ordenamientos, se valorable viable la idea legislativa que nos ocupa, para que en la fracción que se adiciona se integre la hipótesis a la que se alude la iniciativa que nos ocupa.

En razón de lo antedicho, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1543)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTÍCULO 308.</b> Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:</p> <p><b>I.</b> Realice obras o edificaciones en áreas no urbanizables;</p> <p><b>II.</b> Lleve a cabo la construcción de una gasolinera o estación de servicio cerca de casas habitación, o lugares de concentración, o dentro de un área natural protegida estatal;</p> <p><b>III.</b> Realice, una obra civil, o de servicio, que no cuente con una autorización previa de la Secretaría de Ecología y</p>	<p><b>ARTÍCULO 308. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 308.</b> Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes:</p> <p><b>I a V. ...</b></p>

<p>Gestión Ambiental, en los casos en que se requiera;</p> <p><b>IV.</b> Expida autorización de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, sin observar la normatividad aplicable;</p> <p><b>V.</b> Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;</p> <p><b>VI.</b> Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional, y</p> <p><b>VII.</b> Realice obras, o edificaciones en suelos destinados a, vialidades; áreas verdes; bienes de dominio público; o lugares que tengan legal, o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>VI. ...;</b></p> <p><b>VII. ..., y</b></p> <p><b>VIII. Propiciar, permitir o autorizar cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.</b></p>	<p><b>VI. ...,</b></p> <p><b>VII. ...y</b></p> <p><b>VIII. Propicie, permita o autorice cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad estatal o nacional, o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la delimitación de área urbanizable.</b></p> <p>La autorización, permiso, licencia o documento expedido, que se haya obtenido o expedido por la comisión de las conductas descritas en este dispositivo, está afectada de nulidad absoluta.</p>
---	--	---

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó la opinión del Poder Judicial del Estado, así como de la Fiscalía General del Estado. Atendiendo a esta petición la Fiscalía General del Estado, mediante oficio que a continuación se plasma:



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de enero de 2023.

VIFEFISCALÍA JURIDICA  
OFICIO: VJ/565/2023

ASUNTO: Se emite opinión

**DIPUTADA CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno; En atención al contenido del consecutivo **CE-00029/23**, signado por la **Licenciada IRMA RODRIGUEZ ARANDA**, Secretaria Particular del Despacho del Fiscal General del Estado, relativo a la solicitud de revisión de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar la fracción VIII al artículo 308 del Código Penal del Estado, se emiten los siguientes comentarios y observaciones:

**Comentarios:**

**PRIMERO.-** La reforma de adición planteada, de acuerdo a la exposición de motivos obedece a la necesidad del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos relacionada con el desarrollo urbano, para dar cumplimiento al imperativo legislativo de adecuar el Código Penal del Estado, para incorporar como delitos las conductas señaladas en el ordinal 118 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Pues se precisa que en los tipos penales previstos no se comprenden los asentamientos humanos que estén en *polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección de derechos de vías*, o bien que, *no se respete la definición de área urbanizable*.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Eje Vial No. 100, Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel. 01 (448) 812 26 24



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, es indispensable adecuar en forma completa el marco normativo estatal del orden penal a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, aunado a la situación actual de crecimiento acelerado de las manchas urbanas.

**SEGUNDO.-** Se advierte que la reforma propuesta impacta además, en el derecho a un medio ambiente sano en su vertiente de salud, integridad personal y vivienda que de acuerdo al corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos, constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.

De igual forma, se relaciona con el desarrollo sustentable, que indudablemente debe permear como un principio constitucional de política pública, en el que debe observarse la responsabilidad del Estado y la corresponsabilidad de los Agentes Privados.

Ello toda vez que el tipo penal se refiere además a áreas naturales estatales protegidas, lugares de reconocido valor paisajístico o ecológico y polígonos de protección.

Para una mejor comprensión del derecho humano a un medio ambiente sano, se atiende a los siguientes antecedentes internacionales:

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador<sup>1</sup>, establece que:

Artículo 11.- Derecho a un medio ambiente sano:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

La Opinión Consultiva **OC-23/2017** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia

<sup>1</sup> <https://www.oas.org/es/sadya/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>. Recuperado el 26 de enero de 2023.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

respecto al medio ambiente y derechos humanos, párrafos 119 y 154<sup>2</sup>, en la que, el Alto Tribunal Interamericano determinó que:

119.- "... En el marco de la protección del medio ambiente, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente...".

154. En este sentido, la Corte Interamericana considera que los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta.

La Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Brasil en la que hace una interpretación del principio **In Dubio Pro natura** en la Acción de Inconstitucionalidad, **Exp.0201-C-91 N° 5893-95** de 27 de octubre de 1995<sup>3</sup>, resolvió en lo que interesa que:

"De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "**in dubio pro natura**" que puede extraerse, análogicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza.

El Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macroambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental".

<sup>2</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf). Recuperado el 26 de enero de 2023.

<sup>3</sup> [http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento\\_Asamblea/RAL%202014/Resoluciones%20Sala/5893-95.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Resoluciones%20Sala/5893-95.pdf). Recuperado el 26 de enero de 2023.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

A nivel interno, el ordinal 4 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

Además, **Christian Courtis** de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, en su participación en el VIII Congreso Internacional de Derecho Constitucional convocado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 21 de octubre de 2022, al exponer el tema ¿Qué relevancia tiene la Agenda 2030 para la toma de decisiones judiciales?, señaló que existen 3 conexiones en la Agenda 2030 con Derechos Humanos.

- 1) Se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2) Las metas y objetivos coinciden con los Derechos Humanos;
- 3) Permea transversalmente en los principios fundamentales en el eje ambiental y tratados ambientales, obligaciones en Derechos Humanos en materia ambiental con principios fundamentales con enfoque en Derechos Humanos.

Por su parte, la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al Juicio de Amparo en Revisión **54/2021**<sup>5</sup> en el que se señaló como acto reclamado la emisión de los oficios que contienen autorizaciones para llevar a cabo obras e infraestructura tendente a la ampliación del Puerto de Veracruz, se emitió una sentencia de amparo paradigmática, pues entre otros conceptos el Alto tribunal del País, se hizo cargo de establecer y precisar en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

"La obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente evaluación o estudio de impacto ambiental, daño ambiental o ecológico".

Así como que:

**113.-** Para demostrar lo anterior debemos recordar que en la demanda de amparo y su ampliación se reclamaron múltiples oficios que contienen autorizaciones para llevar a cabo obras e infraestructura tendente a la

<sup>4</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Recuperado el 26 de enero de 2023.

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-12/AR-54-2021-07122021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-12/AR-54-2021-07122021.pdf). Recuperado el 26 de enero de 2023.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

ampliación del Puerto de Veracruz. **La constitucionalidad de dichos actos fue cuestionada desde la óptica de que fueron emitidos sin garantizar el derecho humano al medio ambiente sano**, porque derivaron de manifestaciones de impacto ambiental con un análisis fragmentado, en el que no se tuvieron en cuenta los impactos acumulativos que dichas obras podrían tener en el Sistema Arrecifal Veracruzano y, más concretamente, en el arrecife conocido como "La Loma".

159.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el **desarrollo sostenible y los derechos humanos**, ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos **reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo**, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.

Por ende, la línea argumentativa jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la importancia y trascendencia de la observación del derecho humano al medio ambiente como un principio rector a observarse en la emisión de las políticas públicas, lo que se puede observar además en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- La Tesis 1a. CCLXXXIX/2018<sup>6</sup>, bajo el rubro: "**Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Núcleo Esencial**".
- La Tesis 1a. CCXCII/2018<sup>7</sup>, bajo la voz: "**Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Dimensión Colectiva y Tutela Efectiva**".
- La Tesis 1a. CCXCV/2018<sup>8</sup>, de rubro: "**Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Análisis de los Servicios Ambientales**".

Además, Nuestro Mas Alto Tribunal resolvió el Juicio de Amparo en Revisión 307/2016, "sobre la alteración de los servicios ambientales que presta el manglar ubicado en la Laguna del Carpintero en el Estado de Tamaulipas, en el que determino que:

"el núcleo esencial del derecho humano al medio ambiente sano es el valor intrínseco de la naturaleza".

<sup>6</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 309 y registro: 2018636.

<sup>7</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308 y registro: 2018635.

<sup>8</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 307 y registro: 2018634.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Así como el Juicio de Amparo en Revisión **641/2017** sobre la destrucción por omisión de los canales de Mixquic, en los que se innovó:

"La aplicación del estudio de impacto ambiental de daño estratégico".

Por ende, es necesario atender a la mayor protección y tutela de los derechos humanos, en este caso, a través de la norma penal.

**TERCERO.-** El tipo penal contenido en el numeral 308 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se trata de un tipo penal **básico y compuesto** y además **especial**, en razón a que prevé diversas hipótesis delictivas que conforman cada una, un tipo distinto, pues contiene varios verbos rectores, aunque referidos al mismo bien jurídico tutelado, que pueden ser cometidos por personas comunes y además por servidores públicos.

Al respecto la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **288/2013**<sup>9</sup>, estableció que, que el tipo penal básico fundamental es:

"El Tipo que sirve como eje o base y del cual pueden derivarse otros que tutelan el mismo bien jurídico, por ejemplo: el homicidio. Igualmente, protege un determinado bien jurídico, al cual, en caso de trasgresión, le corresponde una prefijada escala de punibilidad".

Por lo que hace al delito complejo o delito compuesto, de acuerdo al Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, señala que:

"Tipo compuesto de varias acciones, denominado también delito o tipo de varios actos, y que puede ser meramente compuesto o complejo. El tipo meramente compuesto está integrado por varias acciones, cada una de las cuales puede ser no delictiva o delictiva, pero si una es delictiva, no queda absorbida o consumida por el tipo compuesto, como ocurre, por ejemplo, en el delito contra el medioambiente cualificado por falsedades o desobediencia a la autoridad (CP, art. 327 b y c), donde se castigan además las falsedades o la desobediencia.

En cambio, el delito complejo o tipo complejo está integrado por la unión de varias acciones, cada una de ellas delictiva por sí sola, pero que desaparecen dentro del nuevo delito que absorbe el desvalor de sus componentes, por ejemplo, el robo en casa habitada del artículo 241 del Código Penal, que absorbe el allanamiento de morada".

<sup>9</sup> [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-01/res-AGOM-0288-13.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-AGOM-0288-13.pdf). Recuperado el 30 de enero de 2023.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

En lo referente a los delitos especiales en sentido amplio<sup>10</sup>, son aquellos que exigen una cierta calidad por parte del sujeto activo.

**CUARTO.-** Los tipos penales contienen elementos objetivos entre lo que se encuentran los accidentales o eventuales como las calidades específicas del sujeto activo y/o sujeto pasivo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Por lo que los elementos objetivos, serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal<sup>11</sup>.

Por lo que hace a la calidad específica requerida por el tipo penal, se refiere a una cualidad que caracteriza al sujeto pasivo o bien a sujeto activo del delito, que prevé el tipo, y que, por consecuencia, acotan a las personas a quienes va dirigido el deber jurídico penal concreto, como en el caso que nos ocupa, en las fracciones IV y VI del numeral 308 del Código Penal y en la fracción que VIII que se propone adicionar, pues se advierte que el espíritu de la reforma es tipificar las conductas por parte de las autoridades, que requieren la calidad de servidor público como sujeto activo.

Al efecto, el Doctor Rubén Quintino Cepeda, refiere que atendiendo a la calidad personal del sujeto activo que en su caso exija el tipo penal, solamente los tipos penales especiales requieren de una calidad o cualidad personal en el sujeto activo<sup>12</sup>.

En lo relativo a las circunstancias de lugar, son las referencias de lugar o espacio que se acuerdo a la descripción típica se encuentran vinculadas con la realización del hecho delictivo.

<sup>10</sup> Quintino Zepeda, Rubén. Tratado de Derecho Penal Volumen 2. El Diccionario. Editorial ArQuinza, S.A de C.V, 2020. P. 555.

<sup>11</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>. Recuperado el 30 de enero de 2023.

<sup>12</sup> Quintino Zepeda, Rubén. Tratado de Derecho Penal Volumen 2. El Diccionario. Editorial ArQuinza, S.A de C.V, 2020. P. 237.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**QUINTO.-** En materia penal es necesario atender al principio de taxatividad es indispensable tomar en consideración el contexto en se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios a quienes van dirigidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los tipos penales deben configurarse de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los servidores públicos

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos<sup>13</sup>.

Lo anterior, implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

#### **Observaciones:**

Se advierte que la intención legislativa en la adición planteada, para una mayor cobertura y amplitud del tipo penal que nos ocupa, es la de abarcar conductas aplicables a la actuación de las autoridades, es decir, establece una calidad específica en el sujeto activo, consistente en la calidad de servidor público.

<sup>13</sup> Principio de Legalidad Penal en su vertiente de Taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios", Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, se sugiere en forma atenta y respetuosa a esa Honorable Soberanía, que a fin de observar el principio de taxatividad de la ley penal se prevea y analice la incorporación accesoria a la fracción planteada, en la que se contenga y especifique que cuando se trate de servidores públicos que se encuentren en las conductas y/o supuestos de las fracciones IV, VI y VIII del numeral 308 de la Legislación Sustantiva Penal, se sancionaran con una pena de prisión de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días de valor de la unidad de medida y actualización.

O bien, de considerarlo procedente esa Honorable Soberanía, considerar una circunstancia modificatoria como lo es una agravante, aumentando la pena de prisión ordinaria, así como la destitución del cargo y la inhabilitación temporal para desempeñar la función pública.

De igual forma, se establezca que la autorización, permiso y/o documentación obtenida por la comisión del delito, se afecte de nulidad absoluta.

Asimismo, se valore la factibilidad de incluir los términos permisos y/o licencias a fin de que las conductas y/o supuestos descritos en las fracciones IV, VI y VIII del numeral 308 del Código Penal, tengan mayor amplitud y cobertura.

Por último, tomando en consideración que en la redacción de la fracción a adicionar señalada como VIII, contiene diversas conductas identificadas con la disyuntiva "o", siendo que en las dos primeras son afines los verbos kernel o rectores propiciar, permitir o autorizar, se estima que la última conducta prevista como "no respetar la definición de área urbanizable", sea más precisa, pues obedece a un elemento normativo que requiere valoración jurídica, por lo que tendría que atenderse a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y/o Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, así como a los planes de desarrollo urbano estatal, metropolitano y/o municipal.

Lo anterior, toda vez que los ordenamientos legales estatales antes citados establecen en sus definiciones que:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Ley de Desarrollo Urbano
---	--------------------------

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí  
Eje Vial No. 100, Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 75000  
Tel. 01 (448) 812 25 24



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Art. 4 fracción X.- Son aquellas que, por reunir condiciones para ser dotadas de servicios, se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población o se prevén para a fundación de nuevos asentamientos humanos, <b>según se establezca en programas de desarrollo urbano.</b></p>	<p>Art. 5 fracción IV.- Las que, por reunir condiciones para ser dotadas de servicios, se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población o se prevén para a fundación de nuevos asentamientos humanos.</p>
---	---

Lo que se hace del conocimiento de esa honorable soberanía.

**ATENTAMENTE**



**MAESTRA XITELIC SANCHEZ SERVIN**  
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
"2023, Año del centenario del voto de las Mujeres  
en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

c.c.p. Maestro José Luis Ruiz Contreras. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.  
c.c.p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Eje Vial No. 100, Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel: 01 (448) 812 26 24



Por lo expuesto, las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VIII, y XV, 106, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respecto al orden del territorio, las normas que para el efecto se expidan tienen como finalidad la protección de la calidad de vida, restaurar y preservar el medio ambiente que se considera el apropiado para que las personas accedan al derecho consagrado en el artículo 4º en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

Una de las leyes a las que se alude en el párrafo que antecede, es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que tiene entre sus principales objetivos el fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Es en la invocada ley, que se prevé en su numeral 118, que se impondrán sanciones administrativas, civiles, y penales, a quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables. Por lo que en atención al dispositivo transcrito, que se adecua el Código Penal del Estado, para que en el artículo 308 se adicione la fracción VIII en la que se considera la hipótesis reproducida.

En la fracción que se adiciona, se considera además el aumento en las sanciones aplicables, cuando quien las comete es una servidora o servidor público, en cuyo caso además se le destituirá del cargo e inhabilitará para desempeñarse en el servicio público. Y por cuanto hace a las autorizaciones, licencias, permisos, que se hayan obtenido o expedido por la comisión de las conductas tipificadas en el artículo que se modifica, estará afectada de nulidad absoluta.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 308 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA al mismo artículo 308 la fracción VIII, y los párrafos, penúltimo y último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 308. ...**

**I a V. ...**

**VI. ...;**

**VII. ..., y**

**VIII. Propicie, permita o autorice cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad estatal o nacional, o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la delimitación de área urbanizable.**

**Cuando las conductas señaladas en las fracciones, IV, VI, y VIII de este dispositivo, sean cometidas por servidoras o servidores públicos, las sanciones se incrementarán en una cuarta parte, además de la destitución del cargo y la inhabilitación de seis meses a cinco años para desempeñarse en el servicio público.**

**La autorización, permiso, licencia o documento expedido, que se haya obtenido o expedido por la comisión de las conductas descritas en este dispositivo, está afecta de nulidad absoluta.**

## **T R A N S I T O R I O S**

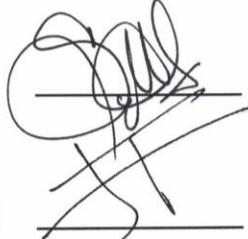
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

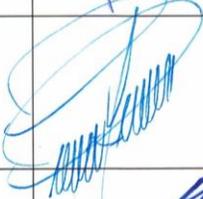
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E S A R R O L L O T E R R I T O R I A L S U S T E N T A B L E, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Diputado René Oyarvide Ibarra, con la adhesión de las y los legisladores, María Aranzazu Puente Bustindui, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Bernarda Reyes Hernández, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Juan Francisco Aguilar Hernández, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, y Emma Idalia Saldaña Guerrero, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 550 en su párrafo tercero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 57, y 136 en su párrafo tercero de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2385**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2385**, fue presentada el veintisiete de octubre dos mil veintidós.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra tiene sustento en la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La presente iniciativa tiene como propósito agilizar los trámites de rectificación de Acta de Nacimiento para garantizar el pleno respeto de los Derechos Humanos de Identidad, Dignidad Humana y Acceso a la Justicia de las personas afectas; armonizando las disposiciones respectivas del Código Familiar del Estado y de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, con los Artículos 1°, 2°, 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 8° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 11, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; para lograr con ello, el pleno respeto a los derechos humanos de dignidad humana, identidad, nombre, igualdad y acceso a la justicia de los ciudadanos potosinos*

*El código familiar del estado en vigor establece respecto a la rectificación de actas de estado civil lo siguiente:*

**ARTICULO 550.** *La cancelación y nulidad de un acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. No obstante lo anterior, podrá modificarse un acta por enmienda administrativa en los casos a que se refieren este Código y las demás disposiciones legales aplicables.*

**ARTICULO 551.** *Se puede pedir la rectificación de un acta del Registro Civil: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y II. En los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican: a) Los genéricos son: 1. La falta de correlación de apellidos de las o los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta. 2. La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella y del cual procedan. 3. La ilegibilidad de los datos*

en alguno de los libros correspondientes. 4. La existencia de abreviaturas. 5. La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener. 6. Los apellidos invertidos. b) Los específicos son: 1. Tratándose de un acta de nacimiento, que contenga datos de registro relativos a dos o más personas. 2. Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere. 3. La falta de correlación del nombre propio asentado en el acta con el que socialmente se le identifica.

**ARTICULO 552.** Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. La persona de cuyo estado se trata; II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III. Las o los herederos de las personas comprendidos en la dos fracciones anteriores, y IV. Los que según los artículos, 197, 198 y 199 de este Código, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

**ARTICULO 553.** El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 554.** La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Por su parte la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí dispone:

**ARTÍCULO 57.** Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos de enmienda administrativa que esta ley prevea.

**ARTÍCULO 136.** Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción, ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.

En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Es común encontrar errores ortográficos en el acta de nacimiento, lo que representa problemas para realizar otros trámites, pérdida de tiempo y por supuesto, gastos para los ciudadanos.

**De las disposiciones transcritas, se desprende que el trámite a seguir para lograr la cancelación y nulidad de un acta del estado civil de la persona, es la enmienda administrativa o el juicio de rectificación de acta en su caso; pero de dichas disposiciones se desprende una cierta confusión entre la enmienda administrativa y el juicio de rectificación de acta, por lo que con la**

*presente reforma, se debe lograr establecer con claridad que la cancelación y nulidad de un acta de estado civil, solo procede mediante sentencia judicial ejecutoriada; pero que la corrección de un acta cuando ésta contenga errores palpables, se podrá realizar mediante la enmienda o la rectificación administrativa, procedimiento seguido ante la propia dirección del Registro Civil, y solo cuando exista oposición de parte interesada, o del representante social, se deba seguir el juicio de rectificación de acta, evitándose así tramites jurisdiccionales innecesarios, reconociendo la necesidad palpable que impera en todo el Estado Potosino, donde existe un sin número de problemas y errores en las actas de nacimiento de las personas, originados por errores mecanográficos, o en el tipo de escritura así como el desconocimiento de los funcionarios y empleados del Registro Civil y por la falta de preparación, por lo que se debe agilizar el trámite de corrección mediante la enmienda o rectificación de las actas de las personas, pero en especial de aquellas personas que por errores del sistema se ven afectas en sus Derechos Humanos, donde se les hace negatorio el derecho a la dignidad, identidad y nombre.*

*De lo antes señalado, se arriba a concluir la necesidad que existe de reformar las citadas disposiciones contenidas en los numerales 550 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para agregar la rectificación administrativa; misma que quedará contemplada en el segundo párrafo del citado numeral 550; resultando por ende la necesidad de adecuar a estas reformas, el contenido de los Artículos 57 Y 136 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; donde quedará agregada la rectificación administrativa. “*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2385**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2385)
<p><b>ARTICULO 550.</b> La cancelación y nulidad de un acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p> <p>No obstante lo anterior, podrá modificarse un acta por enmienda administrativa en los casos a que se refieren este Código y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 550. ...</b></p> <p>...</p> <p>No obstante lo anterior, podrá modificarse un acta por <b>rectificación</b> o por enmienda administrativa <b>ante la dirección del Registro Civil, mediante el procedimiento respectivo</b>, en los casos a que se refieren este Código y las demás disposiciones legales aplicables, <b>siempre que no haya oposición de parte interesada o del Ministerio Público, en cuyo caso se resolverá en el juicio de rectificación respectivo.</b></p>

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2385)
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos de enmienda administrativa que esta ley prevea.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos <b>de rectificación</b> o enmienda administrativa que esta ley prevé.</p>

<p><b>ARTÍCULO 136.</b> Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción, ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.</p> <p>En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.</p> <p>La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136. ...</b></p> <p>...</p> <p>En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico <b>y en todos los casos de rectificación de acta</b>, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo, <b>al igual cuando haya oposición de parte interesada.</b></p> <p>...</p>
--	---

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es que se precise en los artículos, 550 del Código Familiar para el Estado; 57 y 136 de la Ley del Registro Civil del Estado, que las actas de nacimiento pueden ser rectificadas por enmienda administrativa, como lo sustentan los siguientes criterios emitidos:

*“Registro digital: 2024241*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.465 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3370*

*Tipo: Aislada*

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

*Hechos: La quejosa solicitó amparo contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Civil responsable, que confirmó la resolución del Juez natural, en la que se consideró que no era posible suprimir uno de sus apellidos en la vía de jurisdicción voluntaria. El Juez de Distrito negó el amparo al estimar que la responsable correctamente estableció que al no encuadrar la solicitud en los supuestos previstos en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, era procedente la no admisión de las diligencias de jurisdicción voluntaria. También tomó en cuenta que el código citado, en sus artículos 24 y 1019, establece la rectificación de un acta del estado civil ante el Registro Civil o el Juez de lo familiar en la vía oral; entonces, concluyó que si la legislación procesal civil local establece las formalidades de los procedimientos y autoridades competentes para obtener la rectificación de un atestado civil, no se vulnera el derecho que tiene la quejosa para iniciar la acción correspondiente a fin de que pueda obtener la supresión en su acta de nacimiento del apellido paterno.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisdicción voluntaria no es la vía para solicitar que se suprima un apellido del acta de nacimiento, al existir mecanismos legales para iniciar ese trámite ante el Registro Civil o la autoridad judicial.*

*Justificación: Lo anterior, porque al supuesto de supresión de un apellido, que significa el cambio o alteración de la realidad jurídica y social, debe aplicarse el criterio aislado 1a. C/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó que la parte interesada deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite del artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. Por otro lado, en caso de negativa, controversia o de resultar improcedente, la rectificación de un atestado civil deberá tramitarse ante el Juez de lo familiar, pues el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también establece la vía oral familiar como un mecanismo para hacer efectivo el derecho humano al nombre. En consecuencia, si el legislador estableció una ruta (que contiene requisitos y formas) para poder solicitar la rectificación o alteración del nombre en el acta de nacimiento, la parte interesada tendrá que acudir ante las instancias correspondientes para ello.*

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 86/2020. Romina Castillo Luna. 13 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.*

*Nota: La tesis aislada 1a. C/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1019, con número de registro digital: 2017745.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*"Registro digital: 2017745*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a. C/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1019*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración, siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello –que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación– apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y apellidos como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio.*

*Amparo en revisión 1174/2016. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó opinión al Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo con el oficio que a continuación se transcribe:



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO



San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de marzo de 2023.

OFICIO: CJE/94/2023.

Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX, 45, fracción III y 45 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio sin número de 24 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó la opinión de esta Consejería Jurídica, respecto de la iniciativa que busca reformar el tercer párrafo del artículo 550, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y reformar en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, los artículos 57 y 136, en su párrafo penúltimo,; le comunico lo siguiente:

Esta Consejería, coincide con el legislador en lo que concierne a que el Estado debe disponer de procedimientos más eficaces para garantizar el derecho de las personas a la identidad y el nombre.

Sin embargo, del análisis efectuado al Código Familiar para el Estado y a la Ley del Registro Civil de la Entidad, se puede concluir que los supuestos de procedencia del juicio de rectificación de acta y los de la enmienda administrativa se encuentran correctamente

delimitados de acuerdo a la competencia jurisdiccional o administrativa de la autoridad ante la cual se tratan.

En ese sentido, esta Consejería estima pertinente que la modificación de las disposiciones propuestas, se centre únicamente en clarificar que en la enmienda también implica la rectificación de las actas del estado civil en sentido amplio, pero sin prescindir de las porciones normativas que sostienen su naturaleza eminentemente administrativa, así como las hipótesis de procedencia del artículo 127, de la Ley del Registro Civil del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

MAESTRO RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

C.C.F. Archivo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que resulta necesario recordar que el Congreso de la Unión, se encuentra trabajando una Ley General de Operación de los Registros Civiles, Ordenamiento que será de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, de cuyo dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Población, se desprende que, se determina con precisión la figura de la rectificación, así como en los caso en que esta ha de seguirse por la vía administrativa y en cuales ha de ser por la vía judicial.

En ese sentido, y aunado a los argumentos expresados por el promovente de la iniciativa materia del presente dictamen, es que se concluye pertinente llevar a cabo modificaciones tanto al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, como a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se cumplan los alcances de las correcciones o enmiendas de las actas del Registro Civil, ello por conducto de un procedimiento administrativo o judicial, plenamente identificado, lo que se traduce en certeza jurídica para las y los ciudadanos que deben gozar de la certidumbre de su realidad conforme al alcance que tienen los actos llevados a cabo por la intutición del Registro Civil.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que en virtud de lo plasmado en las consideraciones, Novena, Décima y Décima Primera, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2385)	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
---	-----------------------------------	-------------------------------

<p><b>TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p> <p>Capítulo I a VIII ...</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 550.</b> La cancelación y nulidad de un acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p> <p>No obstante lo anterior, podrá modificarse un acta por enmienda administrativa en los casos a que se refieren este Código y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 551. Se puede pedir la rectificación de un acta del Registro Civil: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y II. En los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican: a) Los genéricos son: 1. La falta de correlación de apellidos de las o los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta. 2. La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en</p>	<p><b>ARTICULO 550. ...</b></p> <p>...</p> <p>No obstante lo anterior, podrá modificarse un acta por <b>rectificación</b> o por enmienda administrativa <b>ante la dirección del Registro Civil, mediante el procedimiento respectivo</b>, en los casos a que se refieren este Código y las demás disposiciones legales aplicables, <b>siempre que no haya oposición de parte interesada o del Ministerio Público, en cuyo caso se resolverá en el juicio de rectificación respectivo.</b></p> <p><b>SIN PROPUESTA</b></p>	<p><b>TITULO DECIMO PRIMERO DE LA NULIDAD, CANCELACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p> <p>Capítulo I a VIII ...</p> <p>Capítulo IX De la Nulidad y Cancelación de las Actas del Registro Civil</p> <p><b>ARTÍCULO 550.</b> La nulidad y cancelación de un acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada, ello cuando se alegue falsedad porque el suceso registrado no pasó.</p> <p>...</p> <p>Capítulo X De la Rectificación de las Actas del Registro Civil</p> <p><b>ARTÍCULO 551.</b> Las rectificaciones de las actas del Registro Civil, deberán tramitarse ante la Dirección del Registro Civil en los casos y bajo el procedimiento previsto en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Solo cuando la rectificación tenga como fin, complementar información faltante y necesaria para un registro, que implique crear o modificar la filiación de una persona, ésta se deberá tramitar en la vía judicial.</p>
--	--	--

<p>el documento relacionado con ella y del cual procedan.</p> <p>3. La ilegibilidad de los datos en alguno de los libros correspondientes.</p> <p>4. La existencia de abreviaturas.</p> <p>5. La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.</p> <p>6. Los apellidos invertidos.</p> <p>b) Los específicos son:</p> <p>1. Tratándose de un acta de nacimiento, que contenga datos de registro relativos a dos o más personas.</p> <p>2. Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere.</p> <p>3. La falta de correlación del nombre propio asentado en el acta con el que socialmente se le identifica.</p> <p><b>ARTICULO 554.</b> La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p>	<p><b>SIN PROPUESTA</b></p>	<p><b>Capítulo XI</b> <b>Disposiciones comunes para los capítulos IX y X</b></p> <p><b>ARTÍCULO 554.</b> La sentencia de nulidad o cancelación, y en su caso la que resuelva la rectificación, una vez que cause ejecutoria, se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil, y a la Dirección del Registro Civil, con el objeto de que se anote al margen del acta impugnada el efecto de la misma.</p>
--	-----------------------------	---

<b>LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2385)</b>	<b>PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA</b>
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos de enmienda administrativa que esta ley prevea.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente o en los casos de <b>rectificación</b> o enmienda administrativa que esta ley prevé.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por <b>rectificación administrativa en la forma que prevé esta Ley, y en su caso, por resolución judicial.</b></p>
<p><b>TÍTULO QUINTO DE LAS ENMIENDAS ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>TÍTULO QUINTO DE LAS RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 136.</b> Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán</p>	<p><b>ARTÍCULO 136. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 136.</b> Las actas del Registro Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes a su inscripción, podrán ser</p>

<p>corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del estado civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción, ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate.</p> <p>En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.</p> <p>La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>	<p>...</p> <p>En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico <b>y en todos los casos de rectificación de acta</b>, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo, <b>al igual cuando haya oposición de parte interesada.</b></p> <p>...</p>	<p>aclaradas y enmendadas ante la o el propio Oficial que las expidió, sin costo alguno, siempre y cuando se trate de errores u omisiones mecanográficos u ortográficos, y de otro tipo, que sean manifiestos, entendiéndose por éstos, los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, la rectificación deberá hacerse ante la Dirección del Registro Civil o en la vía judicial, según corresponda.</p> <p>Cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.</p> <p>...</p> <p>La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas</b> del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>
<p><b>ARTÍCULO 137.</b> Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:</p> <p><b>I.</b> Los errores ortográficos;</p> <p><b>II.</b> La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener;</p> <p><b>III.</b> Las abreviaturas;</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 137.</b> La rectificación podrá ser administrativa o judicial, la primera se refiere al procedimiento que se realiza ante la Dirección del Registro Civil; la segunda, se tramita ante la autoridad judicial.</p>

<p><b>IV.</b> La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;</p> <p><b>V.</b> La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;</p> <p><b>VI.</b> La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;</p> <p><b>VII.</b> La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate;</p> <p><b>VIII.</b> La existencia de la leyenda “NO PASO” O “CANCELADA” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, y</p> <p><b>IX.</b> La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.</p>		
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 137 BIS.</b> La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, los que de manera enunciativa y no limitativa son:</p> <p><b>I.</b> Datos del Registro;</p> <p><b>II.</b> Datos de la identidad de las personas inscritas como nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, y</p> <p><b>III.</b> Datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 138.</b> La corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, se hará por acuerdo del Director a solicitud del interesado.</p>		<p><b>ARTÍCULO 138.</b> Las rectificaciones administrativas, previstas en el artículo anterior, deberán de seguir los procedimientos establecidos por la Dirección mediante resoluciones de carácter general.</p>
<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Los puntos resolutivos del acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberán anotarse en el acta que corresponda, debiéndose archivar el expediente respectivo como constancia del procedimiento administrativo</p>	<p><b>HO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Efectuado el procedimiento administrativo de rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción, ni expedir una nueva acta, procediendo a rectificar el registro de que se trate, efectuándose la anotación marginal de la resolución en el acta para constancia de la existencia del acto, y para que surta efectos contra terceros como prueba plena.</p>

<p><b>ARTÍCULO 140.</b> Emitida la resolución de enmienda administrativa, se remitirá copia de la misma a la Oficialía para que haga la anotación marginal que corresponda.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 140.</b> Emitida la resolución de rectificación administrativa, se remitirá copia de la misma a la Oficialía para que haga la anotación marginal que corresponda.</p>
<p><b>ARTÍCULO 141.</b> Podrán solicitar la corrección de algún vicio o defecto existente en alguna acta, las personas interesadas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate y a quien legitime para este efecto el Código Civil para el Estado.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 141.</b> Podrán solicitar la <b>rectificación administrativa</b>, la persona interesada a quien se refiere o afecte el acto de que se trate, <b>ya sea por sí o por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Para los efectos a que alude el artículo anterior, el interesado presentará una solicitud por escrito, adjuntando los documentos que señale el reglamento respectivo.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Las solicitudes de <b>rectificación administrativa</b>, deberán presentarse en la forma y con los requisitos que al efecto determinen los acuerdos o lineamientos de carácter general que expida para ese fin la Dirección.</p>
<p><b>ARTÍCULO 143.</b> Reunidos los requisitos señalados en el artículo que antecede, el Director, resolverá lo conducente en un término no mayor de quince días hábiles.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 143.</b> Una vez cumplidos los requisitos y requerimientos de la Dirección, la resolución de las solicitudes de rectificación administrativa, deberán emitirse en un plazo que no exceda de quince días hábiles.</p>
<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Contra la resolución administrativa que determine la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta o que la niegue, no procederá recurso legal alguno ante la Dirección.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Contra la resolución a una solicitud de <b>rectificación administrativa</b>, no procederá recurso legal alguno ante la Dirección.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>		<p><b>ARTÍCULO 144 BIS.</b> La rectificación es judicial cuando enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>		<p><b>ARTÍCULO 144 TER.</b> La infracción de lo previsto en el presente título, se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de Identidad, dignidad humana y acceso a la justicia; se armonizan las disposiciones respectivas del Código Familiar, y de la Ley del Registro Civil, ambas del Estado de San Luis Potosí, con las disposiciones contenidas en los numerales, 1°, 2°, 4°, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 8°, y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 5, 8, 11, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se REFORMA, la denominación, del Título Décimo Primero, y del Capítulo IX, y los artículos, 550 en su párrafo primero, 551, y 554; y ADICIONA los Capítulos X, y XI al mismo Título Décimo Primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA NULIDAD, CANCELACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### Capítulos I a VIII...

#### Capítulo IX De la Nulidad y Cancelación de las Actas del Registro Civil

**ARTÍCULO 550.** La nulidad y cancelación de un acta del estado civil, procederá únicamente por sentencia judicial ejecutoriada, **ello cuando se alegue falsedad porque el suceso registrado no pasó.**

...

...

#### Capítulo X De la Rectificación de las Actas del Registro Civil

**ARTÍCULO 551.** Las rectificaciones de las actas del Registro Civil, deberán tramitarse ante la Dirección del Registro Civil en los casos y bajo el procedimiento previsto en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Solo cuando la rectificación tenga como fin, complementar información faltante y necesaria para un registro, que implique crear o modificar la filiación de una persona, ésta se deberá tramitar en la vía judicial.

**ARTÍCULOS 552 y 553. ...**

## **Capítulo XI Disposiciones comunes para los**

**ARTÍCULO 554.** La sentencia de nulidad o cancelación, y en su caso la que resuelva la rectificación, una vez que cause ejecutoria, se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil, y a la Dirección del Registro Civil, con el objeto de que se anote al margen del acta impugnada el efecto de la misma.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA, la denominación del Título Quinto, y los artículos, 57, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, y 144; y ADICIONA artículos, 137 BIS, 144 BIS, y 144 TER de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 57.** Efectuado el registro, éste no podrá ser modificado sino por rectificación administrativa en la forma que prevé esta Ley, y en su caso, por resolución de autoridad competente.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 136.** Las actas del Registro Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes a su inscripción, podrán ser aclaradas y enmendadas ante la o el propio Oficial que las expidió, sin costo alguno, siempre y cuando se trate de errores u omisiones mecanográficos u ortográficos, y de otro tipo, que sean manifiestos, entendiéndose por éstos, los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y, en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, la rectificación deberá hacerse ante la Dirección del Registro Civil o en la vía judicial, según corresponda.

Cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.

En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en **el supuesto** de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades **Administrativas para** el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 137.** La rectificación podrá ser administrativa o judicial, la primera se refiere al procedimiento que se realiza ante la Dirección del Registro Civil; la segunda, se tramita ante la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 137 BIS.** La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, los que de manera enunciativa y no limitativa son:

I. Datos del Registro;

II. Datos de la identidad de las personas inscritas como nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, y

III. Datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.

**ARTÍCULO 138.** Las rectificaciones administrativas, previstas en el artículo anterior, deberán de seguir los procedimientos establecidos por la Dirección mediante resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 139.** Efectuado el procedimiento administrativo de rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción, ni expedir una nueva acta, procediendo a rectificar el registro de que se trate, efectuándose la anotación marginal de la resolución en el acta para constancia de la existencia del acto, y para que surta efectos contra terceros como prueba plena.

**ARTÍCULO 140.** Emitida, **en su caso**, la resolución de rectificación administrativa, se remitirá copia de la misma a la Oficialía para que haga la anotación marginal que corresponda.

**ARTÍCULO 141.** Podrán solicitar la **rectificación administrativa**, la persona interesada a quien se refiere o afecte el acto de que se trate, **ya sea por sí o por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela.**

**ARTÍCULO 142.** Las solicitudes de rectificación administrativa, deberán presentarse en la forma y con los requisitos que al efecto determinen los acuerdos o lineamientos de carácter general que expida para ese fin la Dirección.

**ARTÍCULO 143.** Una vez cumplidos los requisitos y requerimientos de la Dirección, la resolución de las solicitudes de rectificación administrativa, deberán emitirse en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 144.** Contra la resolución a una solicitud de rectificación administrativa, no procederá recurso legal alguno ante la Dirección.

**ARTÍCULO 144 BIS.** La rectificación es judicial cuando enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**ARTÍCULO 144 TER.** La infracción de lo previsto en el presente título, se sancionará conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en el artículo 136 que con el presente Decreto se reforma, se aplicará a las personas registradas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3570**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veintisiete de abril de esta anualidad.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa turnada con el número **3570**, presentada por el Diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón, se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*Que la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones la cual tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*En dicha ley se establece lo siguiente en el artículo 24 que a la letra mandata: “Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieran lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.”*

*De lo anterior se desprende que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que fue aprobada por el Congreso del Estado el pasado 31 de mayo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio del mismo año.*

*Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley, ya que sigue mencionada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3570**, a saber:

L LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3570
--	---

<b>SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DE REMUNERACIONES (VIGENTE)</b>	
<b>ARTICULO 24.</b> Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.	<b>ARTÍCULO 24.</b> Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b> , sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

**NOVENA.** Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de las iniciativa en estudio, es que se precise el título de la legislación a la cual remite el artículo que se plantea modificar, siendo el correcto Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, objetivo con el que coinciden las dictaminadoras en virtud de que a decir de (CODERCH, 1989)<sup>1</sup> “*la remisión debe ser clara y expresa*”, ya que con ello se evitan los errores o ambigüedades al momento de su aplicación.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada con el Decreto Legislativo 655 del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el tres de junio de dos mil diecisiete, quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que cual reenvío a la última de las mencionadas, es erróneo. Por lo que para evitar ambigüedades en la remisión o reenvío que del Ordenamiento abrogado se haga, se reforma el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones, resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones, para quedar como sigue

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46630>

**ARTÍCULO 24.** Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el** Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

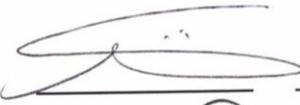
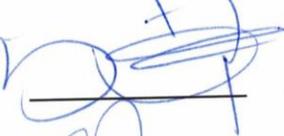
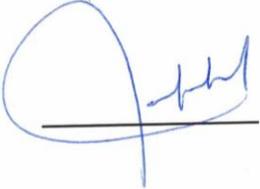
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada por instrucción de la presidenta de la Directiva, el 22 de junio de 2023, la petición del presidente municipal de Villa Hidalgo, S.L.P., para modificar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2023, recibido en la oficialía de partes el 16 de junio del año en curso, para atender la acción de inconstitucionalidad 42-2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el alcalde del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P, en la dictaminadora hemos llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, y resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio N° SLP/VH/PM/SA/0205/VI/2023, de fecha 15 de junio de 2023, recibido el 16 de junio del presente año, el C. Lic. Ismael Vázquez Rodríguez, en su carácter de presidente municipal constitucional, hace llegar su propuesta que versa “*...me permito reemitirles las actuaciones correspondientes a la derogación de la “fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023”, aprobada en Sesión No. 49 Ordinaria de Cabildo, realizada el miércoles 31 de mayo de la presente anualidad, para tal efecto, en archivos adjuntos, se les hace llegar la siguiente documentación:*

- 1. Copia certificada del Acta de Sesión 49 Ordinaria de Cabildo.**
- 2. Archivo digital en Word de la Minuta Punto de Acuerdo aprobada para derogar la fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023.**

***Lo anterior para su análisis y aprobación respectiva y su posterior publicación por parte del Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial del Estado.”***



005517

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal.  
Sección: Secretaría del Ayuntamiento.  
Oficio No. SLP/VH/PM/SA/0205/VI/2023.  
ASUNTO: Modificación Ley de Ingresos 2023.

Villa Hidalgo, S.L.P., a 15 de junio de 2023.

C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
Presente.-

En cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio No. LXIII-C2HDM-059/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el Ing. Juan Carlos Gómez Gallegos en calidad de Asesor de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, recibido el 25 de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 31 inciso b) fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, me permito remitirles las actuaciones correspondientes a la **derogación de la "fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023"**, aprobada en Sesión No. 49 Ordinaria de Cabildo, realizada el miércoles 31 de mayo de la presente anualidad, para tal efecto, en archivos adjuntos, se les hace llegar la siguiente documentación:

1. Copia certificada del Acta de Sesión 49 Ordinaria de Cabildo.
2. Archivo digital en Word de la Minuta Punto de Acuerdo aprobada para derogar la fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

Lo anterior para su análisis y aprobación respectiva y su posterior publicación por parte del Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.



L'IVR/L'ASA

C.c.p. El Expediente.

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

005517

H. AYUNTAMIENTO, VILLA HIDALGO, S.L.P. JARDÍN HIDALGO S/N, COL. CENTRO, C.P 78960

TELS. 48 68 55 20 27, 48 68 55 22 13

**CUARTA.** Que la propuesta fue aprobada por unanimidad de los integrantes del cabildo del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., en el punto sexto de la Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2023.

ACTA No. 48 SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En la Cabecera Municipal de Villa Hidalgo del Municipio del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, en el Salto de Cochinos, ubicado al interior de Palacio Municipal, siendo las 10:05 horas del día miércoles 23 de mayo del año 2023, para realizar la Sesión No. 48 Ordinaria de Cabildo, convocada formalmente por el Secretario del Ayuntamiento C. LIC. ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA, en cumplimiento a las artículos 21 fracción I, 23, 27 fracción II y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 25, 27 y 28 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P. Instalado el esta, se abre la Sesión Ordinaria bajo el siguiente orden del día:

- I. FALSO DE LEY.
- II. COMPROBACIÓN DEL CUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- V. PROPIEDAD Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA CELEBRAR ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, REGULAR LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN E INCORPORACIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS" (En el presente escrito figura en el caso escrito de Acta Convencional).
- VI. PROPOSICIÓN, AMENDES Y FIDEI COMISARIADO A LA SECRETARÍA MEDIANTE OFICIO AL LITIGANTE EN CAUSA DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y SEGURIDAD MUNICIPAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. (Se abre en el caso escrito de Acta Convencional).
- VII. ASUNTOS GENERALES.
- VIII. CERRAR.



El C. LIC. ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA, Secretario del Ayuntamiento, desde la Sesión Ord. No. 48, en el caso de falta, se encuentran presentes los C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, JUANA MARÍA DEL SOCORRO BARRERA ROSALES, CARLOS GUILLERMO AYLA RIVERA, JOSÉ ABRAO GARCÍA TORRES, ELIDA YESTERA BECERRA, YAREMY YAREMY DE LOS ANGELES RIVERA NAJERA, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Regidores, respectivamente, así como el C. LIC. FRANCISCO XAVIER RAMÍREZ PALOMAS Sindico Municipal, La Regidora C. CIP. MARÍA CRISTINA RAMÍREZ FIDELALES, al día de hoy 23 de mayo del año en curso, presentes respecto justificados de su asistencia a la presente Sesión, por tener esta previamente contrato de asistencia al Consultorio Psiquiátrico en la Ciudad de Querétaro, Qro.

El C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, le refiere al H. Cabildo que en virtud del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al encontrarse presentes siete de ocho integrantes del Cabildo, asiste al CUÓRUM LEGAL para llevar a cabo la presente Sesión, procediendo a realizar en esta acta la instalación de la asamblea y declarando válidos los acuerdos que en ella se tomen.

El C. LIC. ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA, Secretario del Ayuntamiento, da lectura y somete a votación el orden del día señalado previamente en la Convocatoria. Aprobándose por UNANIMIDAD.

El C. LIC. ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA, Secretario del Ayuntamiento, procede a realizar la lectura del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria No. 48, realizada el día jueves 11 de mayo de 2023, misma que se sometió a votación de los presentes, resolviéndose por MAYORÍA, con más votos a favor y dos abstenciones emitidas por los Regidores C. C. FRANCISCO XAVIER RAMÍREZ PALOMAS y MARÍA NIS de LOS ANGELES RIVERA NAJERA. Procediéndose por MAYORÍA a la comisión de este acta.



El C. LIC. ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA, Secretario del Ayuntamiento informa que, para su pronta conocimiento, el contenido íntegro del documento a aprobar en esta acta se le remitió adjunta a la Convocatoria en tiempo y en forma al pasado viernes 26 de mayo de los presentes en archivo digital pdf a cada uno de los integrantes del Cabildo, procediendo a realizar formal propuesta a los integrantes del Cabildo, para que su anterior al Ayuntamiento, pueda suscribir con la Dirección General del Sistema Educativo Entre Regular del Estado de San Luis Potosí, la celebración de "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN E INCORPORACIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS", para la incorporación de la Biblioteca Pública Municipal a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Red de Bibliotecas Públicas del Estado de San Luis Potosí. Cuyo objetivo general es establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como libros de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad, y realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores, y que le permitan alcanzar sus propósitos. Comprendiéndose al Municipio a que el local que actualmente ocupa la Biblioteca Pública Municipal "Ricardo Flores Magón", con número de catastro en la Red de BCD con 40 m<sup>2</sup> de superficie, ubicado en Jardín Hidalgo S/N, Zona Centro, C.P. 76520 (antico Palacio Municipal), Villa Hidalgo, S.L.P., quedando afectado para un edificio de biblioteca pública; de comprarse también a efectos de dar acceso y servicios de consulta a un proveedor personal destinado a su operación, que cuente con materiales bibliográficos suficientes; a promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales, a efecto de mantener y apoyar de manera constante a la comunidad con acciones de fomento y gestión; acentuando la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, pago de los servicios de luz, agua e internet; proporcionar los materiales de papelería requeridos para el trabajo cotidiano de las bibliotecarias; los insumos de limpieza; contar con los programas de capacitación y accesibilidad que garanticen la seguridad de usuarios y personal bibliotecario; vigencia del fondo que ocupa la biblioteca pública y bajo ninguna circunstancia podrá ser realocado de nuevo edificio. Así en el Sistema Educativo Entre Regular asume el compromiso de gestionar y proporcionar a las bibliotecas cursos; coordinar, promover y actualizar el Plan Anual de Fomento a la Lectura; coordinar y gestionar los recursos de actualización bibliográfica y heterográfica para las bibliotecas públicas; brindar cuando sea requerida las servicios de orientación, asesoría técnica, apoyo y promoción requeridos para la administración de las bibliotecas públicas; cargar servicios de traslado, reparación y fomento de acervos de literatura, vincular entre sí a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal, con la comunidad bibliotecaria local y nacional; y a mantener una permanente comunicación que les permita expresar cualquier inquietud, recomendación o aclaración sobre el cumplimiento y alcances de este instrumento. Propuesta anterior que, al someterse a votación, es aprobada por UNANIMIDAD de los presentes.

Isaac Alvarado Ramirez

El C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Presidente Municipal Constitucional, haciendo uso de la voz, refiere que el pasado 25 de mayo del año en curso, se recibió en Oficina de Partes

Isaac Alvarado Ramirez



del Ayuntamiento el Oficio No. LXIII-02404-058/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, emitido por el Ing. Juan Carlos Gomez Gallegos en calidad de Asesor de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, documento que en copias simples con sus anexos respectivos: el pasado viernes 26 de mayo, se les entregó a cada uno de los integrantes del Cabildo como documento adjunto a la Convocatoria para la presente Sesión, mediante el cual se cumplimentó el acuerdo en que se aprueba a trámite la sesión de representatividad 42/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, argumentando que el cese por falta de datos vulnera los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 1º, apartado A, fracción II, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pidiendo con fundamento en el numeral 31 inciso b), fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sea derogada la Fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., que a la letra dice:

**ARTICULO 36. El cabro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a los costos siguientes:**

**V. Derogada de datos de archivos municipales.** 0.50 UMS

Antes de proceder a dar cumplimiento a la solicitud, o simple lectura se aprecian algunas incongruencias del contenido del escrito del Ing. Juan Carlos Gomez Gallegos, que se describen: 1.- Le firma en calidad de Asesor de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal. A nuestra consideración este requerimiento debió de haber sido suscrito por alguno de los Diputados integrantes de la Comisión a la que hace referencia; 2.- La lista de forma reiterada y sin ordenamiento los términos abrogar y derogar; indistintamente referidos a la petición para que el Cabildo elimine la fracción V del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P. Concretamente, abrogar significa supresión total de una ley, código o reglamento, a su vez, derogar se refiere a la supresión solo de algún párrafo de la ley o decreto. Por lo tanto, el término correcto que debió de haber utilizado es el de abrogación; todo vez que sólo se nos pide suprimir la fracción V del numeral 36 de la mencionada Ley de Ingresos, y no suprimir toda la Ley de Ingresos; 3.- En la segunda hoja de su oficio, pide la abrogación del inciso e), fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023. Al respecto, es necesario precisar que tal y como está escrito, ese artículo no existe en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P.

**ARTICULO 36. El cabro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a los costos siguientes:**

**V. Derogada.**

Al ser referida a la sesión de los presentes, es remitido por UNAMINIBAG. En cumplimiento a lo establecido por la fracción VII del inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, desde el momento de inmediato al H. Congreso del Estado para la aprobación respectiva a la modificación parcial realizada a la Ley de Ingresos de referencia y posteriormente se realice su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Blanca Becerra / Luis Rivera



**VII.- ASUNTOS GENERALES.**

**ÚNICO.-** La Regidora C. MARÍA INÉS DE LOS ÁNGELES RIVERA NAJERA, relacionada a la Comisión de Educación que preside menciona que, trae diez documentos solicitados que le fueron entregados por dos escuelas una de ellas de CONAFE dirigida al Presidente Municipal, y la otra para la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Al respecto, el Presidente Municipal respetuosamente expone y solicita que los asuntos a tratar en el pleno del Cabildo se ventilen con objetividad sólo los que correspondan conocer y en todo caso resolver por el cuerpo edilicio, los demás temas como es el caso del primero que se expuso dirigido al Alcalde, deberán de ser presentados ante la Oficina de Partes del Ayuntamiento y esta los caracterizará al Área que corresponda de la Administración Pública Municipal, misma que deberá de informar al solicitante por escrito sobre el sentido bien sea positivo o negativo de lo solicitado; contrastar explicando al Presidente Municipal que, el segundo de los escritos referidos, al ser dirigido al Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es a esa Autoridad ante quien debe de presentarse.

**VIII.- CLAUSURA:** No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18:32 horas del mismo día miércoles 31 de mayo de 2023, el C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ Presidente Municipal Constitucional, CLAUSURA la Sesión, asentándose los acuerdos establecidos. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Day Fe. El Secretario del Ayuntamiento C. LIC. ALFREDO SANCHEZ AZUA.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. LIC. ISMAEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

SÍNDICO MUNICIPAL

C. LIC. FRANCISCO XAVIER RAMÍREZ PALLOM

Blanca Becerra

José Abel Gómez T

Luis Rivera (gestoración)

Blanca Becerra

REGIDORES

*Domina*

C. P. MARIA CRISTINA RAMIREZ PORTALES  
PRIMER REGIDOR

C. JUANA MARIA DEL SOCORRO BARRERA ROSALES  
SEGUNDO REGIDOR

C. CARLOS GUADALUPE AYVA RONDALIZ  
TERCER REGIDOR

C. JOSE ABRAHAM GONZALEZ  
CUARTO REGIDOR

C. ELIDA YESENIA BECERRA PALOMI  
QUINTO REGIDOR

C. MARIA INES DE LOS ANGELES RIVERA MAJERA  
SEXTO REGIDOR

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
C. LIC. ALFREDO SANCHEZ AZUA




EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ALFREDO SANCHEZ AZUA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78, FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS EN CINCO (5) FOJAS POR LOS DOS LADOS, SON UNA REPRODUCCION FIEL OBTENIDA DE SU ORIGINAL, CORRESPONDIENTES AL ACTA NO.49 EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, REALIZADA EN FECHA 31 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y DEBIDAMENTE COTEJADAS, EXTENDIENDOSE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES. PARA LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

C. LIC. ALFREDO SANCHEZ AZUA,  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



**QUINTA.** Que para mejor entendimiento de la propuesta que presenta el presidente municipal, para modificar la fracción V del artículo 36 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE		TEXTO VIGENTE	
	UMA		UM A

<p><b>ARTÍCULO 36.</b> El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Búsqueda de datos de archivos municipales 0.30 UMA</p> <p>VI. a XIII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V. Se Deroga.</b></p> <p>VI. a XIII. ...</p>
--	---

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

### D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta para modificar el Decreto N° 0662, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que deroga la fracción V del artículo 36 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., para quedar como sigue

### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**ÚNICO.** Se **deroga** la fracción V del artículo 36 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., del Decreto Legislativo N° 0662, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 36.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. a IV. ...

**V. Se Deroga.**

VI. a XIII. ...

### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE  
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se deroga la fracción V del artículo 36 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., del Decreto Legislativo N° 0662, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**CC. Diputadas Secretarias**  
**LXIII Legislatura del Congreso**  
**del Estado de San Luis Potosí**  
**Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 18 de mayo del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3657**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta “*al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del ámbito de su competencia, diseñen y coordinen la realización de operativos nocturnos dirigidos a prevenir incidentes delictuosos en las zonas donde se concentren restaurantes, hoteles, bares y centros nocturnos, garantizando la seguridad de las personas usuarias de dichos establecimientos así como de las personas transeúntes*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

**ANTECEDENTES.**

*El domingo 30 de abril de 2023 Sua Joscan Marían fue asesinado a puñaladas en avenida Venustiano Carranza, casi esquina con la calle Tomasa Esteves, en la capital potosina, cuando presuntamente él y su acompañante se resistieron a un asalto. Desde el 1 de mayo el crimen generó indignación y un amplio debate en redes sociales virtuales.*

*Respecto al hecho la Guardia Civil Estatal, el lunes 1 de mayo, difundió un boletín en el que se señaló:*

*“Agentes de la Guardia Civil Estatal, brindaron auxilio esta mañana (lunes) a un par de jóvenes que refirieron haber sido agredidos por sujetos desconocidos en la Avenida Venustiano Carranza en su cruce con Tomasa Estévez. A través de recorridos de prevención y vigilancia, se pudo dar con la ubicación de dos masculinos tirados sobre un carril de la ciclovía, uno de ellos presentaba heridas provocadas por arma blanca aparentemente derivado de una discusión o intento de asalto, mientras que su acompañante se encontraba golpeado”.*

*El domingo 7 de mayo, en el lugar donde se cometió el delito, se llevó a cabo una protesta pacífica por parte de amigos y familiares de Sua Joscan Marín. Principalmente exigieron el esclarecimiento de los hechos que tuvieron como desenlace la muerte del joven de 24 años,*

además de que se garantice el derecho al acceso a la justicia, así como medidas de protección efectiva para los familiares de las víctimas y la reparación integral del daño.

De igual manera, los familiares y amigos, pidieron que no se criminalicen los espacios de esparcimiento, donde las y los jóvenes se reúnen a convivir, expresarse o patinar, por ello demandan a las autoridades medidas de protección civil y seguridad pública para que las personas puedan hacer uso de estos sitios de forma segura, y no estar expuestas a sufrir un ataque similar. En el pliego petitorio peticionaron:

"Garantizar el acceso a los derechos culturales, durante la noche, los cuales son fundamentalmente derechos humanos, para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación en la dimensión nocturna".

En el árbol donde murió Sua, colocaron un homenaje que cualquiera puede constatar en Avenida Carranza; compuesto de veladoras, flores, fotografías y partes de patinetas, deporte que el joven practicaba.

El 8 de mayo, el fiscal general del estado, José Luis Ruíz Contreras declaró que el asesinato ya se está investigando y que también se indaga si existió negligencia por parte de la unidad de policías que llegó en primer instancia al lugar de los hechos puesto a que la persona acompañante de la víctima afirma que se le negó la pronta atención médica cuando se solicitaba para el joven a pesar de ser evidente la herida.<sup>1</sup>

#### **Justificación.**

El punto de acuerdo se justifica toda vez que las autoridades de seguridad pública señaladas cuentan con las atribuciones necesarias para articular la acción que se propone.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el Manual Operativo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuenta con el siguiente objetivo:

"Salvaguardar el orden social, garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio en su integridad física, derechos y propiedades y regular el tránsito de peatones y vehículos. Asimismo, participar en el proceso de aprobación de proyecto y entrega recepción de vialidades y obras viales, en los términos de la reglamentación municipal de la materia; atendiendo a los principios de generalidad, equidad, continuidad, legalidad, jurisdicción territorial y conurbación metropolitana."<sup>2</sup>

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la misión de:

"Preservar y establecer el orden público, protegiendo la integridad física, los derechos y los bienes de los potosinos, así como prevenir la comisión de delitos con la participación ciudadana. A través de la profesionalización de los cuerpos policiales, el óptimo equipamiento y aplicación de tecnologías en coordinación con los tres niveles de gobierno en el combate a la delincuencia."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> <https://potosinoticias.com/2023/05/08/video-fiscalia-indagara-negligencia-en-el-caso-de-sua/>

<sup>2</sup> [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/67475E81EDB9AC92862584C80063977C/\\$File/MOR\\_GENERAL\\_2018-2021\\_AUTORIZADO\\_VERSION-01-GACETA.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre_de_la_vista/67475E81EDB9AC92862584C80063977C/$File/MOR_GENERAL_2018-2021_AUTORIZADO_VERSION-01-GACETA.pdf)

<sup>3</sup> <http://sspslp.mx/conocenos/mision,-vision-y-valores.php>

*El Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, establece:*

*Artículo 174.- La Dirección General de Seguridad Pública Municipal tendrá a su cargo las atribuciones y facultades siguientes:*

*I. Vigilar y mantener el orden público mediante la policía preventiva, con el fin de garantizar la seguridad de la población en su integridad física, patrimonio y garantías individuales, en la demarcación territorial del Municipio de San Luis Potosí.*

*...*

*VII. Participar en la ejecución de programas y acciones con las autoridades federales y estatales en materia de seguridad pública y la defensa nacional, con apego a la normatividad, planes y convenios de colaboración vigentes en la materia.*

*...*

*La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí establece:*

*“ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.”*

### **Conclusión.**

*En líneas anteriores se expuso como la normatividad estatal, así como reglamentos municipales, establecen la necesidad de colaboración y coordinación entre las instituciones de seguridad pública para generar acciones pertinentes con el fin de prevenir los delitos y garantizar el orden público.*

*Los hechos derivados del asesinato de Sua Joscan Marían abrieron un debate público respecto a la importancia de que se generen esquemas de seguridad en todos los espacios públicos incluyendo aquellas zonas donde la gente obtiene esparcimiento o realiza actividades nocturnas. El diseño y realización de operativos a partir de lo sucedido genera pautas para recuperar la confianza de la ciudadanía al atender sus observaciones e inquietudes. De igual manera, se genera un ambiente de seguridad apto para el turismo que también ronda las mismas zonas señaladas.*

**CUARTO.** El promovente expone los hechos que provocaron la muerte de un joven en la ciudad capital el 30 de abril de la presente anualidad, ello derivado de un asalto que sufrió junto con un amigo.

Asimismo, manifiesta que las corporaciones de policía, tanto municipal como Estatal, tienen dentro de su objetivo la salvaguarda de la seguridad de los habitantes, y la protección de la integridad física, los derechos y los bienes de los potosinos. Sin embargo, destaca la pertinencia de que ambas corporaciones, lleven a cabo estrategias de coordinación, a fin de hacer más eficiente su función.

**QUINTO.** Quienes conformamos esta dictaminadora, coincidimos en que la coordinación de las fuerzas del orden, contribuye a una mayor eficiencia de la tarea que tienen encomendada, lo es así por ejemplo, el sistema de información e inteligencia denominado “Plataforma México”, que conforma una red entre los tres niveles de gobierno, y permite que la labor de investigación en temas de seguridad sea más eficiente.

Ante acontecimientos como los que narra el promovente del punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, cobra importancia el hacer un llamado institucional a las corporaciones de seguridad, para que mediante acciones coordinadas, puedan hacer posible que las y los potosinos, tengamos acceso a una actividad segura en las calles de nuestras ciudades.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

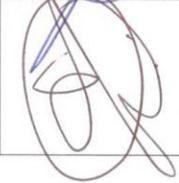
### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia, diseñen y coordinen operativos nocturnos dirigidos a prevenir incidentes delictivos en las zonas donde se concentren restaurantes, hoteles, bares y centros nocturnos, con el fin de garantizar la seguridad de las personas usuarias de dichos establecimientos, y de las personas transeúntes.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 14 de junio de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3657

**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 20 de abril del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3515**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, que insta *“exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar diligentemente a la población en general, cuáles serán las funciones específicas que tendrán los elementos policiacos de la llamada “División de Caminos” de la Guardia Civil Estatal”*.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo por el que respetuosamente **se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar diligente y oportunamente a la población en general, cuáles serán las funciones específicas que tendrán los elementos policiacos de la llamada “División Caminos” de la Guardia Civil Estatal así como el sustento legal con el que lo hará.**

ANTECEDENTES

En comunicado oficial del 09 de enero del 2023, citando al titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de San Luis Potosí (SSPC) informó que, en marzo de la corriente anualidad, la Guardia Civil Estatal (GCE) arrancaría una “División de Caminos” con 50 patrullas nuevas.<sup>1</sup> En el comunicado también se lee:

“...se garantiza que en carreteras realizarán un buen desempeño, con acciones de atención y proximidad social con las y los potosinos, visitantes y quienes transitan por las carreteras de la entidad.”

“...las funciones que lleve a cabo la División de Caminos de la Guardia Civil Estatal, no interviene en las funciones de la Guardia Nacional del Gobierno Federal, sino que al contrario **sumará** en materia de seguridad, ya que se trabaja de manera coordinada para reforzar la seguridad para las y los potosinos”.<sup>2</sup>

Esa intención de “sumar” en acciones de seguridad trabajando “de manera coordinada”, ha creado una fuerte confusión en la ciudadanía, pues en los medios de comunicación han trascendido confirmaciones en este sentido: la expresa intención de que la

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.sln.gob.mx/diarioNuevo/Paginas/Noticias/2023/ENERO/09/123/Divisi%C3%B3n-de-caminos-de-la-gce-arrancar%C3%A1-con-50-patrullas-nuevas%2C-anuncia-gobernador.aspx> Consultado el 14 de abril del 2023 a las 09:23

<sup>2</sup> *Ibid.*

“División de Caminos” de la Guardia Civil Estatal “trabaje”, coadyuve, “sume” o contribuya a las labores de seguridad en tramos de jurisdicción federal.<sup>3</sup>

El vocero de la Secretaría de Seguridad Pública ha manifestado a medios que en la “División de Caminos” de la GCE “no podrán detener vehículos ni impondrán multas o sanciones, dado que esas actividades son efectuadas únicamente por la dependencia federal”<sup>4</sup>, y recientemente el titular del Ejecutivo declaró a medios de comunicación que esta “División de Caminos” de la GCE estaría en operación a partir de la segunda quincena de abril del presente año,<sup>5</sup> sin embargo, a la fecha no existe convenio alguno o por lo menos no se ha hecho público y tampoco se ha difundido de forma concisa la manera de operar de esa “División de Caminos.”

## JUSTIFICACIÓN

Dentro del paquete de reformas legislativas aprobadas por este H. Congreso en mayo del 2022 mediante las cuales fue creada la GCE, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 27, establece las atribuciones de dicho ente, especificando su operatividad:

ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil:

(...)

**VI.** Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;

Si bien es cierto que la fracción VI del artículo 27 transcrito en supra líneas deja en claro que las atribuciones de la Guardia Civil se circunscriben al ámbito estatal, también es cierto que ese ente posee atribuciones para coordinarse con todas las autoridades federales, incluida la Guardia Nacional:

ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil:

(...)

**XV.** Coordinarse con la Guardia Nacional y todas las autoridades federales en materia de seguridad, en la dirección y planeación de estrategias especiales de seguridad,

<sup>3</sup> Ver: <https://www.liderempresarial.com/guardia-civil-de-caminos-en-slp-como-operara/>

<sup>4</sup> Ver: <https://laorquesta.mx/guardia-civil-de-caminos-de-slp-no-podra-parar-ni-infraccionar/>

<sup>5</sup> Ver: <https://www.sipnoticias.com/estados/ricardo-gallardo-cardona-anuncia-inicio-de-operaciones-de-la-nueva-guardia-civil-de-caminos-en-san-luis-potosi/>

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, permite que un instrumento jurídico como el convenio, sea utilizado para la creación de estrategias de trabajo coordinado entre autoridades de seguridad. La celebración de convenios con autoridades federales se encuentra permitida de manera expresa en el artículo 12, fracción II, así como en el artículo 42 del citado ordenamiento.

La procedencia para el exhorto que contiene el presente Puntos de Acuerdo se sustenta en el artículo 41 QUATER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

### CONCLUSIONES

La certeza jurídica y el Estado de derecho son pilares de la vida pública y de ellos deviene la recíproca armonía entre las autoridades y la ciudadanía. Toda acción que contribuya a la procuración de la paz social es plausible y bienvenida en todo momento y debe contar con el apoyo social y de sus instituciones públicas, pero debe ser ejercida conforme a derecho mediante una correcta difusión de sus facultades siempre apegadas al respeto a los derechos humanos que permitan a la ciudadanía conocer los alcances de la autoridad y que con ello cualquier persona esté en condiciones tanto de solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad, como, en su caso, de defenderse de posibles abusos de autoridad.

### PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** Respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar diligente y oportunamente a la población en general, cuáles serán las funciones específicas que tendrán los elementos policiacos de la llamada “División Caminos” de la Guardia Civil Estatal, así como el sustento legal con el que lo hará.

Atentamente

---

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi**  
Diputado local  
LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Abril, 2023

Página 3 de 3

**CUARTO.** El promovente manifiesta la necesidad de que las y los ciudadanos sepan con claridad, cuales son las funciones que llevan a cabo los elementos destacados en la denominada “División de Caminos” de la Guardia Civil Estatal; de tal forma que, se cuente con la certeza jurídica de esas acciones.

El 19 de mayo del presente año, varios medios de comunicación dieron cuenta de la puesta en marcha de la “División Caminos” de la Guardia Civil Estatal, así se apreció en Pulso; Sol de San Luis; Plano Informativo; EOS Noticias; La Orquesta; MG Noticias; CRM Noticias, entre otros. De ese comunicado se desprende la presencia de personal de seguridad capacitado y equipado, con el fin de proteger a quienes cruzan en territorio potosino. En esa ocasión el titular del Ejecutivo del Estado, informó que esa “división dará acompañamiento a la Federación a través de la Guardia Nacional”.

**QUINTO.** Quienes conformamos esta dictaminadora, consideramos importante que el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien es el mando superior de todas y todos los elementos de dicha corporación, incluida la denominada “División de Caminos”, lleve a cabo una difusión de las funciones específicas que está teniendo esa parte de la corporación del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

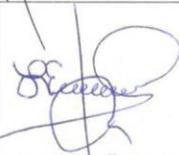
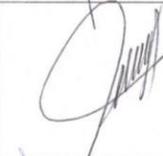
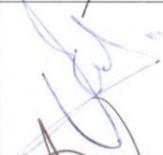
### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que informe a través de los medios de comunicación, cuales son las funciones específicas que están desarrollando los elementos policiacos de la “División de Caminos” de la Guardia Civil Estatal.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado, el 14 de junio de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3515

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y del Agua, les fueron turnados en Sesiones Ordinarias de fechas 18 de mayo y 1 de junio de 2023, bajo los turnos **Nº 3645 y 3720**, respectivamente, las solicitudes de la presidenta municipal de Vanegas, S.L.P., para modificar la ley de ingresos ejercicio fiscal 2023 de ese municipio.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta la presidenta municipal de Vanegas, S.L.P, en la dictaminadora hemos llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

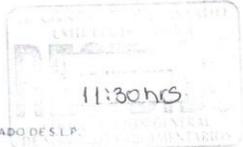
**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y XIX; 99; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio N° PM/089/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, recibido el día de la fecha, la C. Ma. de Jesús Torres Ortiz, en su carácter de presidenta municipal constitucional, hace la siguiente petición:

***“...hago entrega del documento con la modificación a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 la cual fue votada por el cabildo. On ell acta Trigésima Segunda con fecha 31 de enero de 2023, ya que en su momento algunos de los puntos que se mandaron anteriormente no fueron publicados y por tal motivo solicitamos su apoyo para este punto.”***

3045  
(2)



DEPARTAMENTO: PRESIDENCIA  
OFICIO: PM/089/2023  
ASUNTO: MODIFICACION  
VANEGAS, S.L.P. A 09 DE MAYO DE 2023

CONGRESO DEL ESTADO DE S.L.P.  
PRESENTE

...os que suscriben C. Ma. De Jesus Torres Ortiz, en mi calidad de Presidenta Municipal de Vanegas, S.L.P. hago entrega del documento con la modificación a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 la cual fue votada por el cabildo con el acta **Trigesimo Segunda** con fecha del 31 de enero de 2023, ya que en su momento algunos de los puntos que se mandaron anteriormente no fueron publicados y por tal motivo solicitamos su apoyo para este punto.

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



*Ma. De Jesus Torres Ortiz*  
C. MA. DE JESUS TORRES ORTIZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
DE VANEGAS, S.L.P.

006084



C.C.P. Archivo

Ciudad S/N, Vanegas, S.L.P.  
C.P. 78500

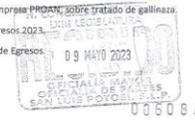
(488) 88 7 30 95 presidencia\_vanegas2021\_2024@hnc

**CUARTA.** Que se anexa a la petición copia certificada del acta de cabildo de fecha 31 de enero de 2023, en donde en el punto número IV del orden del día presentan iniciativa de modificación a la ley de ingresos, que a la letra dice:

***“El Secretario General del H. Ayuntamiento Hace pasar al recinto al Tesorero Municipal para el desahogo del siguiente punto, el mismo que en uso de la palabra les menciona que por un error involuntario algunos artículos de la Ley de Ingresos no fueron publicados como era la intención, motivo por el cual somete a su consideración la modificación de los artículos 16, 22, 23, 25, 26, 30, 37 y 38, algunos corresponden un ajuste en los cobros en tanto que, en el 23, son algunos agregados. Se presenta en proyección y se anexa al acta un ejemplar de la modificación.”***

ORDEN DEL DIA

- I.-Pase de Lista. Verificación del cuórum legal e instalación legal de las asambleas.
- II.-Lectura del acta anterior
- III.- Dictamen de factibilidad a solicitud de empresa PROAN, sobre tratado de gallinaza
- IV.- Inicitiva de modificación a la Ley de Ingresos 2023.
- V.-Inicitiva de modificación al Presupuesto de Egresos.
- VI.-Asuntos Generales
- VII.-Clausura de la sesión.



**PUNTO NUMERO I DEL ORDEN DEL DIA.** - En uso de la palabra el C. Prof. y Lic. Feliciano Morales Molina, Secretario General del H. Ayuntamiento de Vanegas, S. L. P. da la bienvenida a los miembros del cabildo y señala "muy buenas tardes bienvenidos a esta sesión ordinaria de cabildo, recuerdo que debido a la disminución y control del virus COVID. LA Secretaría de Salud del Gobierno del Estado continúan las recomendaciones básicas como evitar aglomeraciones demasiado numerosas. Les comento que la forma de actuar en la siguiente sesión será: al tratar los puntos en el caso de su participación levantarán la mano para el uso de la palabra si se diera el caso de más de una participación será por turno. Continuando con el uso de la palabra el secretario General del H Ayuntamiento con fundamento en el artículo 78 de La Ley Orgánica Del Municipio Libre en sus fracciones III, IV, VI y demás relativas de la ley en mención procede a realizar el pase de lista en el siguiente orden:

C. MA. DE JESUS TORRES ORTIZ, Presidenta municipal, C. LIC. AMALIA ANAHI MATA ESTRADA, Síndico municipal, regidores C. INGENIERO CARLOS AGUILAR RUIZ, C. FERNANDO MONCADA LARA, C.MA. ILDA RODRIGUEZ MOTA, C. MARCELO QUIROZ CASTILLO, C. ADRIANA MARISOL HERNANDEZ LARA, C. HORACIO ARROYO SAUCEDA. Encontrándose presentes ocho de los ocho integrantes del cabildo da cuenta a la presidenta municipal que se cumple con el requisito de ley para llevar a cabo esta sesión ordinaria de cabildo. En virtud de encontrarse reunido el cuórum legal invita a la C. presidenta municipal para con las facultades que le confiere la Ley Orgánica Del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí instale la sesión. La C. presidenta municipal Ma. De Jesús Torres Ortiz declara que siendo las 11:47, las once cuarenta y siete minutos del día 31 de enero del año 2023, declara formalmente inaugurada la asamblea y validos los acuerdos que de ella emanen

**PUNTO NUMERO III DEL ORDEN DEL DIA FACTIBILIDAD A SOLICITUD DE EMPRESA PROAN, SOBRE TRATADO DE GALLINAZA.**

El secretario general del H. ayuntamiento, los hace saber de un requerimiento de la SEMARNAP, en el cual solicitan de esta administración dictamen de factibilidad respecto de un proyecto de la empresa PROAN, les comenta que el proyecto cuenta con todas las especificaciones e incluso les proyecta un CD. que maneja este contenido con todos los términos requeridos, los miembros del cabildo después de analizar el proyecto resuelven que para poder otorgar la factibilidad requieren que personal de la empresa, acuda a una reunión de cabildo y propia voz manifiesten su proyecto para ellos poder aclarar algunas dudas.

El regidor Horacio Arroyo Saucedo refuerza lo anterior con una inquietud que le han manifestado algunas personas, lo anterior por las moscas que abundan a causa de ese proyecto, por lo que si considera de necesario y urgente que se presenten.

Acuerdo: Responder el oficio en términos de pausa hasta que personal de la empresa acuda a una sesión de cabildo.

**PUNTO NUMERO IV DEL ORDEN DEL DIA. -INICIATIVA DE MODIFICACION A LA LEY DE INGRESOS.** El Secretario General del H. Ayuntamiento Hace pasar al recinto al Tesorero Municipal para el desahogo del siguiente punto, el mismo que en uso de la palabra les menciona que por un error involuntario algunos artículos de La Ley de Ingresos no fueron publicados como era la intención, motivo por el cual somete a su consideración la modificación de los artículos 16,22,23,25,26,30,37 y 38, algunos corresponden un ajuste en los cobros en tanto que, en el 23, son algunos agregados. Se presenta en proyección y se anexara al acta un ejemplar de la modificación.

**PUNTO NUMERO V DEL ORDEN DEL DIA - INICIATIVA DE MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.** -De la misma manera se presenta una modificación al presupuesto de egresos, consistente en la estructura del tabulador de sueldos la cual se modifica de un estado general a división por áreas, se agrega el género de los trabajadores y el tipo de puesto, además de algunos ajustes en términos financieros ya que con el ajuste al salario mínimo los sueldos quedaron al parejo de otro nivel, el ajuste realizado es para despegar dichos niveles. Se somete a votación con resultado de aprobada por siete de los ocho miembros del cabildo.

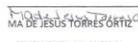
**ASUNTOS GENERALES.**

En el primer punto, se trata lo relacionado a las compensaciones a los trabajadores que laboran horas extraordinarias por la inercia del trabajo, el regidor Marcelo Quiroz Castillo, menciona que en lo sucesivo se compense tiempo por tiempo pues estamos teniendo problemas financieros y el pagar en efectivo las compensaciones pone en riesgo las finanzas municipales comentario respaldado por el resto de regidores quienes además piden que la administración se ponga más rigurosa con los trabajadores pues desperdician mucho tiempo laborable.

En otro punto la regidora Adriana Marisol y el regidor Marcelo Quiroz Castillo, preguntan sobre el punto que se ha tenido problema en pagar la nómina y sobre todo en este momento por el pago de nómina al Ing. Emmanuel, Director de desarrollo Rural. El tesorero les contesta que el problema principal es que el estado no ha realizado las ministraciones del mes de enero con oportunidad y que incluso la segunda del mes aún no se realiza, aclarado el punto.

PUNTO NÚMERO VII. DEL ORDEN DEL DÍA, se informa a la presidenta municipal que al no haber más asuntos generales que tratar se considera que los puntos del orden del día han sido agotados para que proceda al cierre de la sesión. Toma la Palabra la C. Ma de Jesús Torres Ortiz en su calidad de presidenta municipal constitucional del municipio de Vanegas S. L. P. y declara formalmente clausurada la trigésima segunda sesión ordinaria de cabildo 2021-2024 y validos los acuerdos que en ella se tomaron siendo las 15:16 horas del día martes 31 de enero del 2023. Dando por terminada trigésima segunda sesión ordinaria de cabildo firmando para dar constancia todos los que en ella intervinieron.

DAMOS FE.

 MA DE JESÚS TORRES ORTIZ PRESIDENTA MUNICIPAL	 PRESIDENCIA MUNICIPAL VANEGAS S.L.P. ADMINISTRACIÓN 2021-2024 Lic. Feliciano Morales Molina	 ING. CARLOS AGUILAR RUIZ REGIDOR.
 FERNANDO MONCADA LARA REGIDOR	 MA. ILDA RODRIGUEZ MOTA REGIDORA	
 ADRIANÁ MARISOL HERNANDEZ LARA. REGIDORA	 MARCELO QUIROZ CASTILLO REGIDOR.	
 HORACIO ARROYO SAUCEDA REGIDOR	 LIC. AMALIA ANAHÍ MARTA ESTRADA. SINDICO MUNICIPAL.	
 PROF. FELICIANO MORALES MOLINA SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.	 LA EDGAR FERNANDO PUENTE ROBLES TESORERO MUNICIPAL	

Jardín Hidalgo S/N. Vanegas. S.L.P. Col. Centro C.P. 78500 (468) 88 730 95 presidencia\_vanegas2021\_2024@hotmail.com

El que suscribe el LIC. FELICIANO MORALES MOLINA, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Vanegas, S.L.P., de Actas y Acuerdos del H. Cabildo Municipal, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 78 fracción VII y demás relativos a la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR

Que el presente documento es copia fiel del documento original y consta de 003 fojas simples de frente, tamaño carta concuerdan fiel y exactamente en todas las partes en el documento original, mismos que fueron debidamente cotejados por SECRETARÍA GENERAL, por lo que doy fe, de lo cual firmo y sello la presente CERTIFICACIÓN a los ocho días de mayo del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

LIC. FELICIANO MORALES MOLINA  
 SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO S.L.P.  
 DE VANEGAS, S.L.P.



Cabe hacer destacar que dentro del punto número IV del acta de cabildo, el mismo tesorero municipal menciona que somete a consideración la modificación de algunos artículos, sin embargo, en ningún momento se somete a votación dichas modificaciones, y no se menciona que las mismas hayan sido aprobadas o desechadas, motivo por el cual, las dictaminadoras consideran que aún y

cuando si se menciona dentro del acta de cabildo la intención de modificar la ley de ingresos, éstas no fueron votadas por los integrantes del cuerpo edilicio.

**QUINTA.** Que dentro de las propuestas de modificación presentadas, se pretenden llevar a cabo modificaciones en artículos la ley de ingresos, que no fueron mencionados por el tesorero municipal en el punto IV del acta de cabildo citada.

**SEXTA.** Que por lo derivado del análisis lógico jurídico realizado en supra líneas, las dictaminadoras estiman conveniente, desechar por improcedente, las solicitudes presentadas por la presidenta municipal de Vanegas, S.L.P., para modificar la ley de ingresos ejercicio fiscal 2023 de ese municipio.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se desechar por improcedentes las solicitudes presentadas por la presidenta municipal de Vanegas, S.L.P., para modificar la ley de ingresos ejercicio fiscal 2023 de ese municipio, a las que corresponden los turnos 3645 y 3720, de las Sesiones Ordinarias celebradas los días 18 de mayo y 1 de junio de 2023, respectivamente.

Notifíquese; y archívese los asuntos como total y definitivamente concluidos.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE  
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se desecha por improcedente la solicitud presentada por la presidenta municipal de Vanegas, S.L.P., para modificar la ley de ingresos ejercicio fiscal 2023 de ese municipio (Turno 3645).

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNOS 3645 y 3720

# Puntos de Acuerdo

## **CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura y coordinadora del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, **MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**, Diputada Local por el Séptimo Distrito Local e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentamos a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo Con el objeto de:

**EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SALUD PÚBLICA, PARA QUE RECONSIDERE LA CANCELACIÓN, DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE SALUD, DESCRITAS EN EL SUPLEMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2023, ASÍMISMO, A LA COMISIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD PARA QUE AL MOMENTO DE SU REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL SUPLEMENTO DEL PROGRAMA, DETERMINE LA NO CANCELACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE SALUD;** lo anterior de conformidad a los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En fecha 1 de julio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó la nueva Ley de Infraestructura de la Calidad, misma en la cual tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos al igual que promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares<sup>1</sup>.

Con fecha 24 de junio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó el Programa Sectorial de Economía 2020-2024, el cual contiene los objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas con el propósito de fomentar el desarrollo económico de los sectores productivos y regiones del país, incrementar la innovación e impulsar a competencia en el mercado interno<sup>2</sup>.

Con fecha 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2023, suscrito por la Secretaría de Economía, en su

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: "Ley de Infraestructura de la Calidad", nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf).

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5595481&fecha=24/06/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595481&fecha=24/06/2020#gsc.tab=0)

carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad<sup>3</sup>. En tal sentido, el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad es un instrumento de planeación, conducción, coordinación e información de las actividades de normalización, estandarización y metrología a nivel nacional, que deberá alinearse con el Plan de Desarrollo, así como con los programas sectoriales de las autoridades.

Ahora bien una Norma Oficial Mexicana (NOM), de conformidad con la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, y que son consideradas como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De igual forma el artículo 10. De la Ley de Infraestructura de la Calidad, señala que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, entre estos la protección y promoción a la salud.

Las autoridades competentes para la expedición de una Norma Oficial Mexicana, son las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, en el entendido de que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, considerando, entre otros, la protección y promoción a la salud, la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, la seguridad alimentaria, la educación y cultura, los servicios turísticos, la seguridad nacional, las obras y servicios públicos, la seguridad vial, tan sólo por citar algunos.

Las normas oficiales mexicanas en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos, por lo que su eventual cancelación es una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Con fecha 1 de junio de 2023, se publicó en el «DOF», el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, suscrito por la Secretaria de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en su carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad<sup>4</sup>. En el referido documento, la Secretaria

---

<sup>3</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5681011&fecha=28/02/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681011&fecha=28/02/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690732&fecha=01/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690732&fecha=01/06/2023#gsc.tab=0)

de Salud a través del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública tuvo a considerar sin una basta justificación y fundamentación jurídicamente razonable, la publicación de un listado 35 Normas Vigentes a ser Canceladas a más tardar en diciembre del presente año, las cuales son las siguientes:

1. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS:17.190).
  2. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA2-2011, Para la vigilancia, prevención y control de la intoxicación por picadura de alacrán. (ICS:11.020.01).
  3. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-038-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo. (ICS:11.020).
  4. Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SSA2-2017, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de prevención y control de zoonosis relativa a perros y gatos. (ICS: 11.220).
  5. Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-2014, Para la prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS: 11.020.10).
  6. Cancelación del PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
  7. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.
  8. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar.
  9. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas - Acciones de promoción de la salud - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado.
  10. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
  11. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad.
  12. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales.
-

13. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.
14. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.
15. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SSA2-2012, Para la prevención, tratamiento y control de las dislipidemias.
16. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, Para la prevención y control de la Tuberculosis.
17. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-2007, Para la prevención y control de la lepra.
18. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-2012, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.
19. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014, Para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
20. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2014, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vector.
21. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención y control del binomio teniasis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.
22. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-2012, Para la prevención y control de la brucelosis en el ser humano.
23. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.
24. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.
25. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de la próstata (tumor maligno de próstata).
26. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de la osteoporosis.

27. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA2-2012, Para la prevención y control de enfermedades en la perimenopausia y postmenopausia de la mujer. Criterios para brindar atención médica.
28. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la atención a la salud del niño.
29. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad.
30. NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.
31. NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.
32. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA3-2012, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la cirugía oftalmológica con láser excimer.
33. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.
34. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.
35. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Que las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que se enlistan para ser canceladas, **impactan de manera directa a las y los ciudadanos de la república mexicana**, pues como puede observarse, se trata de temas de suma relevancia como la **lactancia materna, salud escolar, sobrepeso y obesidad, hipertensión arterial, enfermedad de transmisión sexual, cáncer de próstata, osteoporosis, cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, asistencia alimentaria a grupos de riesgo o vulnerabilidad como personas adultas mayores y niñas, niños y adolescentes**, entre otras.

Ahora bien, cabe puntualizar temas de suma importancia de las normas vigentes que se pretenden cancelar para ello me permito referir los siguientes puntos:

- 1.- Algunas **tienen como propósito atender la salud de las mujeres**, a decir, la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del **cáncer cérvico uterino** y el **cáncer de mama**, es así de conformidad con datos recientes

del INEGI, en las “Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer”<sup>5</sup>, se señala que entre las mujeres de 30 y 59 años, **la causa principal de muerte por tumor maligno fue el tumor de la mama**, así como el del **cuello del útero**, con tasas de **1.52 y 0.88 defunciones por cada 10 mil mujeres**, respectivamente, y que en el caso de las personas adultas mayores, en las mujeres de 60 años y más, la tasa más alta de defunciones se ubicó el **tumor maligno de la mama**, con **4.81 defunciones por cada 10 mil mujeres**.

2.- Por lo que respecta a la cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014, afecta directamente a la **prevención y control de las infecciones de transmisión sexual**, resulta alarmante si tomamos en cuenta las más recientes estadísticas del INEGI, que en las “Estadísticas a propósito del Día Mundial De La Lucha contra el VIH/SIDA”<sup>6</sup>, en nuestro país tan sólo **en el 2021 se registraron 4,662 muertes relacionadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH)**; 83.6 % (3 896) correspondieron a hombres y 16.4 % (766) a mujeres, la tasa de mortalidad por enfermedades relacionadas con el VIH fue de 3.7 fallecimientos por cada 100 mil personas y el 40.3 % de la población que murió por enfermedades relacionadas con el VIH **no contaba con afiliación a una institución de salud**, por lo que los programas de prevención y atención son de suma relevancia.

Que como puede observarse, es prioritario que se retome el contenido de esas NOMs en nuevas disposiciones a efecto de no dejar a las y los mexicanos en el abandono médico, principalmente en lo relativo a los padecimientos mencionados en el considerando anterior y así asegurar que se proteja y garantice el derecho a la salud que está consagrado en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que si bien la Secretaría de Salud tiene el mandato legal de expedir las NOMS que la Ley General de Salud y otras leyes le mandatan; la Ley de Infraestructura de la Calidad establece los mecanismos para una eventual cancelación, por lo que no debe ser una decisión discrecional que se pueda tomar de manera unilateral ya que, en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos.

Por ello, es necesario que la autoridad sanitaria asuma la responsabilidad que confiere la Ley General de Salud en materia de Normas Oficiales Mexicanas, debiendo evaluar la pertinencia de no derogarlas sino actualizarlas, de manera que continúen siendo un instrumento idóneo y eficaz en la protección del derecho a la salud, toda vez la falta de éstas generará una gran

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía: “Estadísticas a propósito el Día Mundial contra el Cáncer”, Comunicado de prensa Núm. 77/23 del 02 de febrero del 2023, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_Cancer.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Cancer.pdf) (Consultado el 02 de junio de 2023).

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía: “Estadísticas a propósito del Día Mundial de la lucha contra el VIH/ SIDA”, Comunicado de prensa Núm. 710/22 del 29 de noviembre del 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_VIH\\_Nal22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VIH_Nal22.pdf) (Consultado el 02 de junio de 2023).

incertidumbre en la atención especializada que reciben los pacientes, al no haber protocolos o procedimiento técnicos que establezcan la regulación para su atención.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO: LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SALUD PÚBLICA, PARA QUE RECONSIDERE LA CANCELACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE SALUD, DESCRITAS EN EL SUPLEMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2023.**

**SEGUNDO: LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD QUE AL REALIZAR LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL SUPLEMENTO DEL PROGRAMA, DETERMINE LA NO CANCELACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE SALUD, DERIVADO DE LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN MOTIVADA Y FUNDADA.**

**ATENTAMENTE**

**Liliana Guadalupe Flores Almazán  
Diputada Local por el Decimotercer Distrito  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**ATENTAMENTE**

**María Aranzazu Puente Bustindui  
Diputada Local por el Séptimo Distrito  
1ª vicepresidenta del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado de San Luis Potosí en noviembre del 2015 realizó inspección en el tiradero que se encuentra a la entrada de la Zona Tének en Ciudad Valles, donde determinó su remediación y clausura emplazando en enero de 2016.

El Ayuntamiento de la administración 2015-2018, entregó el programa de remediación, saneamiento y clausura en abril de 2016, presentando fotografías como evidencia del cumplimiento.

En abril del 2017 el Presidente Municipal solicitó una prórroga de 15 días y al cumplirse, SEGAM realizó verificación y encontró un retroceso del 80% del predio, es decir 7.4 has cubiertas con residuos sin control, encharcamientos de lixiviados entre otros.

Derivado de esta verificación se realizó una resolución sancionatoria en febrero de 2018 por \$ 4,594,200.00 y la clausura definitiva del tiradero, el Ayuntamiento solicitó prórroga para su cierre definitivo.

El 8 de mayo de 2018 se colocaron los sellos de clausura, sin presentarse ninguna acción de remediación ni presentado proyecto para la conmutación.

En el caso del relleno sanitario de Chantol, no existe una fecha formal de inicio de operaciones, siendo la fecha más cercana el 04 de mayo de 2018.

En junio del 2018 se realizó inspección de SEGAM, emplazando en julio de ese mismo año.

Las medidas de urgente aplicación en ese entonces fueron:

- Pozos para extracción de biogás
- Desalojar la fosa de lixiviados
- Mantenimiento y limpieza de drenes pluviales
- Compactar y cubrir los residuos
- Cercado perimetral

- Puertas de acceso y pesaje
- Servicios de: agua potable, energía eléctrica, sanitarios y drenaje
- Erradicar fauna nociva
- Parte documental (manuales, monitoreo)

El 09 de agosto compareció el ayuntamiento con oficios y fotografías de trabajo, rol de recolección; el 24 de agosto se presentó el manual de operación, proyecto de reglamento, evidencia fotográfica, desfogue de lixiviados, material para construcción de pozos, requerimientos de compras y trámites para servicios.

El 12 de septiembre se realizó visita de verificación.

### **JUSTIFICACIÓN**

El pasado lunes 19 de junio se inició un incendio en el relleno sanitario de Chantol, siendo atendido por el cuerpo de bomberos, mismo que generó una cortina de humo tóxico que cubrió la cabecera municipal y alrededores, causando malestares en vías respiratorias de los habitantes.

Es fundamental dar cumplimiento con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003 para garantizar la seguridad del predio y el correcto manejo de los residuos.

### **CONCLUSIONES**

El crecimiento de Ciudad Valles genera al día en promedio 180 toneladas de residuos diarios, por lo cual se cataloga el sitio como tipo A.

Es facultad y obligación de la actual administración ofrecer servicios, eficaces y eficientes; es por ello la imperiosa necesidad de atender este tema por la importancia en dos sentidos, el primero la protección al medio ambiente mediante el correcto manejo de los residuos y el segundo conmutar la sanción por medio del cumplimiento de la norma referida.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** – Se Exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y al Ayuntamiento de Ciudad Valles, llevar a cabo reunión de trabajo para dar solución al tema de los rellenos sanitarios en el Municipio de Ciudad Valles y dar cabal cumplimiento con la NOM-083-SEMARNAT-2003 para garantizar la seguridad del predio, el correcto manejo de los residuos y cuidar la salud de los habitantes.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA**

**C.C DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E S . -**

La suscrita **Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual se **exhorta** respetuosamente a la Secretaria de la Defensa Nacional XII Zona Militar, a la Guardia Civil Estatal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado y al Instituto de Migración y Enlace Internacional; **para que dentro de sus competencias y de manera coordinada implementen operativos de vigilancia y monitoreo a empresas transportistas** para evitar el transporte ilegal de migrantes, accidentes , delitos **e informen las acciones que están realizando para el fomento, la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes en nuestro Estado.**

### **Antecedentes**

El flujo de migrantes ha ido en aumento desde finales de los años setenta, la inmigración no era un tema de mayor importancia para México; los flujos eran demasiado pequeños y sus repercusiones políticas eran mínimas, sin embargo, desde principios de los años ochenta la inmigración ha crecido en diversidad e intensidad <sup>1</sup>.

El pasado 16 dieciséis de mayo de la anualidad un grupo de migrantes y dos choferes, fueron secuestrados cuando viajaban a bordo de un autobús en el tramo de la Carretera Federal 57 a la altura de Matehuala, San Luis Potosí; 49 personas fueron rescatadas.

Según el diario Milenio <sup>2</sup> el autobús con los migrantes y choferes salió el dieciséis de mayo de Tapachula, Chiapas, con destino a Monterrey, Nuevo León y desapareció durante su trayecto sobre la Carretera Federal 57 en territorio potosino.

En primera instancia, la Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos (CONATRAN) señaló que a bordo del autobús iban 52 cincuenta y dos migrantes y dos choferes, el cual desapareció a las 2:00 horas en el tramo de El Huizache a Matehuala.

Treinta minutos después, el autobús apareció en Los Medina, en el Estado de Nuevo León, sin embargo, ya no llevaba pasajeros, informo José Luis López Hernández, vicepresidente de la Zona II de CONATRAN; de acuerdo con el testimonio, dos horas después de la

---

<sup>1</sup> Recuperado de: Castillo M. A. (s. f.). La política de inmigración en México, un breve recuento. JSTOR <https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv6jmxmm.21.pdf>

<sup>2</sup> Recuperado de: Digital, M. (2023, 18 mayo). ¿Cómo fue el secuestro del grupo de migrantes en Matehuala, SLP? Esto sabemos. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/estados/secuestro-de-52-migrantes-en-matehuala-slp-esto-sabemos>

desaparición de los migrantes, una persona no identificada le llamó desde el teléfono del operador, para pedirle un rescate de mil 500 dólares por persona.

En fecha 31 treinta y uno de mayo de la anualidad, de nueva cuenta un hecho ocurrido en Carretera Federal número 57 interrumpió el viaje de los migrantes que circulaban por territorio potosino, la nota publicada por El Universal <sup>3</sup> informó que se trató de un accidente que dejó tres personas heridas con necesidad de recibir atención médica y el resto de los pasajeros con heridas menores.

Minutos antes de las 6:00 horas de ese miércoles 31 treinta y uno de mayo se registró un fuerte accidente sobre el kilómetro 137 de la Carretera Federal 57, en el tramo El Huizache en el municipio de Matehuala, donde un autobús de pasajeros se impactó por alcance con la caja de un tractocamión. En breve arribaron al lugar los cuerpos de emergencia, de la Cruz Roja y Protección Civil Municipal de Matehuala y posteriormente la Guardia Nacional.

De acuerdo con lo revelado por la unidad de protección civil del municipio, el autobús trasladaba pasajeros migrantes de origen venezolanos y chilenos, aunque no se ha revelado el origen de procedencia, ni el destino del autobús.

Cabe resaltar que el sitio donde ocurrió el accidente es en el mismo tramo en el que se registró el **secuestro masivo de migrantes que cruzaban por territorio potosino**.

Ante los hechos ocurridos hasta la fecha el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona se ha pronunciado ante medios de comunicación; derivado del accidente de la semana pasada en la carretera 57 a la altura de El Huizache en Matehuala, en el cual se vio involucrado un autobús que transportaba personas migrantes, el gobernador del estado, reiteró su denuncia de que las empresas transportistas están "haciendo su agosto", trasladando migrantes a la frontera migrante como "vil mercancía, haciéndola de polleros".

El diario El Pulso<sup>4</sup> agregó que *han detectado que se trata de empresas constituidas legalmente*, las cuales, según el mandatario estatal, les cobran una "millonada por llevarlos".

---

<sup>3</sup> Hernández, N. L. (31 mayo 2023). Se accidenta autobús con migrantes en la carretera 57, a la altura de Matehuala. *San Luis Potosí. El Universal*. <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/se-accidenta-autobus-con-migrantes-en-la-carretera-57-la-altura-de-matehuala#:~:text=Minutos%20antes%20de%20las%206,la%20caja%20de%20un%20tractocami%C3%B3n>.

<sup>4</sup> Recuperado de: (s/a). (4 junio 2023). Transportistas hacen su agosto trasladando personas migrantes como vil mercancía: Gallardo. *Pulso Diario San Luis*. <https://pulsoslp.com.mx/slp/transportistas-hacen-su-agosto-trasladando-personas-migrantes-como-vil-mercancia-gallardo-/1669263>

En este sentido, aseguró que les cobran montos de hasta 10 mil pesos por trasladarlos desde Guanajuato hasta la frontera norte; Ricardo Gallardo Cardona, reiteró el llamado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal para que realice una revisión de todas estas empresas que se dedican a transportar personas migrantes en su tránsito por el país, coincidiendo con el presidente Andrés Manuel López Obrador, que recientemente desde su conferencia mañanera hizo una declaración similar.

Ambos mandatarios coinciden en que los transportistas ahora estarían fungiendo como "coyotes" o "polleros".

## Justificación

En México<sup>5</sup> el tema migratorio es muy complejo, al desarrollarse en él diversos tipos o flujos migratorios como son: la migración de origen, tránsito, destino y retorno. Según información de la Organización Internacional para la Migraciones (OIM), el corredor migratorio México-Estados Unidos es el más transitado del mundo, al ser Estados Unidos de América el principal destino de la migración mundial actualmente.

La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP), actualizó el Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2023<sup>6</sup>, que contiene las tendencias, magnitudes y características de los diversos flujos de visitantes y migrantes que concurren en México. Exponiendo lo siguiente:

Durante **enero – febrero de 2023 se registraron 7.4 millones de eventos de entrada a México**; las principales entidades federativas en donde se llevó a cabo la detección de personas extranjeras en situación migratoria irregular fueron Chiapas, Tabasco y Coahuila.

Las estadísticas presentadas líneas arriba nos dan cuenta de que México es un país en el cual el tema migratorio esta intrínsecamente ligado a nuestro contexto de vida, tanto en contextos de movilidad regulares como irregulares.

Los altos índices de migración irregular que se presentan en México (tanto de personas extranjeras en tránsito a Estados Unidos de América como de mexicanos que aspiran llegar y vivir en ese país) hacen necesaria una aproximación al tema migratorio que parta de la generación de una política pública que contemple la complejidad de la situación, la responsabilidad compartida de los países en nuestra región, pero, sobre todo, que tenga como base a los derechos humanos y el concepto de seguridad humana.

---

<sup>5</sup> Recuperado de: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s/f). Contexto de la migración en México, CNDH <https://www.cndh.org.mx/introduccion-atencion-a-migrantes>

<sup>6</sup> Para más información consultar en: [http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines\\_Estadisticos/2023/Boletin\\_2023.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2023/Boletin_2023.pdf)

Entendida la seguridad pública como la seguridad de las personas en sus vidas cotidianas, que se alcanza con la consecución del pleno respeto a sus derechos humanos

La vulnerabilidad de los migrantes según un artículo publicado por la OIM<sup>7</sup> surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica. Un factor fundamental de vulnerabilidad de los migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas, exponiendo su integridad.

## Conclusión

Es necesario que los diferentes organismos relacionados con el flujo de personas migrantes en el Estado coordinen acciones y den cabal seguimiento a los hechos lamentables ocurridos en su paso por nuestro territorio, así como prevenir hechos futuros que vulneren su esfera jurídica y su bienestar; lo anterior bajo la primicia del fomento, la promoción y el cumplimiento de los derechos de las y los migrantes.

Con el presente punto de acuerdo no se busca exhortar al cumplimiento de las facultades de las autoridades pertinentes, si no atender a los hechos reportados hasta la fecha en el territorio potosino.

## Punto de Acuerdo

**PRIMERO.** - La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Defensa Nacional XII Zona Militar, a la Guardia Civil Estatal y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que dentro de sus competencias y de manera coordinada implementen operativos de vigilancia y monitoreo en la Carretera Federal número 57 a empresas transportistas con la finalidad de prevenir el transporte ilegal de migrantes, accidentes, la comisión de delitos y el fortalecimiento de la seguridad.

**SEGUNDO.** - La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente al Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional; para que informe a esta Legislatura sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en favor del fomento, la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes en nuestro Estado.

**Lidia Nallely Vargas Hernández**

---

Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

---

<sup>7</sup> Referencia: Organización Internacional para las Migraciones. (s/f). *Migrantes en México vulnerabilidad y riesgos*. OIM. [https://publications.iom.int/system/files/pdf/micic\\_mexico\\_2.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/micic_mexico_2.pdf)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

El plátano o banano (*Musa spp*), es uno de los principales cultivos en México, es la fruta tropical más cultivada en el país y una de las cuatro más importantes en términos globales, además de que, esta dentro de las tres frutas con mayor consumo en los hogares de las familias mexicanas de cualquier nivel social y económico, ya que es un alimento que cuenta con características nutricionales altas, los minerales que contiene son potasio, fósforo, zinc y magnesio, y las vitaminas que aporta son A, B1, B2 y C.

Según datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, este fruto es cultivado en 16 estados del país en donde Chiapas, Tabasco y Veracruz se colocan como los principales productores, su consumo per cápita promedio es de 14.4 kilos al año.

Las variedades cultivadas en México son: Dominicano, Valery, Pera, Tabasco, Morado, Manzano y Macho, cada tipo, cuenta con un sabor y textura diferente, el color de la piel puede ser amarillo, verdoso o rojizo y al interior contiene una pulpa carnosa de color amarillo tenue y dulce.

A nivel mundial, México es el doceavo productor del fruto, y de acuerdo con datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), la producción de bananos mexicanos es de alta calidad y apreciada en el mundo, pues cada año se comercializan cerca de 600 mil toneladas en mercados como Estados Unidos, Japón, China, Países Bajos, Reino Unido, Corea del Sur, Italia, España, Ucrania, Rumania y Nueva Zelanda entre otros.

Por otro lado, según datos publicados por la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, el valor de las exportaciones al cierre de 2020 se ubicó en 274 millones de dólares, es por ello que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica), emprende de manera cotidiana acciones para, junto con los productores, proteger el cultivo de plátano con medidas fitosanitarias.

No obstante, en la actualidad los plataneros establecidos en los estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz, que representan el 67% de la producción doméstica y de exportación, están en una situación de caída en la producción, tanto en su volumen como en su calidad, por la plaga denominada "Sigatoka" (anamorfo pseudocercospora fijiensis) , lo cual provocará, en un periodo a mediano plazo, cambio de cultivos o abandono de parcelas, derivando en una cadena negativa de producción, lo que acarrea consecuencias sociales y económicas principalmente en los sectores ejidal, de comunidades indígenas y de pequeños y medianos productores, mismos que no están organizados en Cooperativas de producción y comercialización y por ende recurren a acopiadores locales.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica del Estado de San Luis Potosí, en la Huasteca Potosina existen plantíos de traspatio, mejor conocidos como huertos familiares o urbanos, los cuales son utilizados para auto consumo, y son productos alimenticios de alta calidad, de variedad criolla denominada "costillon", estos plantíos son sobrevivientes de la época de los años 60, y estos pequeños productores plataneros, son el sector más desprotegido, ya que para vender su producto tienen que recurrir al acopiador local, quién a su vez lo vende al comisionista de la Central de Abasto y éste al comerciante mayorista.

En el Estado, el cultivo no tiene registros oficiales en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de hectáreas bajo un paquete tecnológico, ya que no existe el "SISTEMA PRODUCTO PLATANO S.L.P." como existe en otros estados de la República, por lo que al día de hoy, los pequeños y medianos productores de plátano potosinos tienen que enfrentar muchos desafíos para poder subsistir, ataques constantes de plagas, afectaciones y daños ocasionados por fenómenos naturales, la contaminación de los mantos acuíferos, cambio climático, y dificultad para comercializar su producto.

En ese tenor es importante destacar, los principales programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural que se encuentran vigentes en la presente administración federal son:

- Producción para el Bienestar
- Fertilizantes para el Bienestar
- Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura Componente Fomento a la Agricultura
- Precios de Garantía
- Abasto Rural

Con respecto al programa "Producción para el Bienestar" según sus reglas de operación, los productores de plátano no están incluidos en el padrón de beneficiarios del mismo, y por parte de las autoridades estatales no existe registro de gestiones al respecto, ni tampoco por parte de las administraciones municipales.

Por ello, considero que las condiciones de rezago y desigualdad de las que se han venido hablando, se pueden disminuir si se integra a las y los pequeños y medianos productores de plátano potosinos al padrón de beneficiarios de los programas federales de apoyo al campo, para hacer que nuestro campo sea cada vez más competitivo y autosuficiente para el abasto interno y sobre todo muy atractivo para el mercado internacional.

## **JUSTIFICACIÓN**

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en sus los artículos 5o y 12o, establece que el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas para el desarrollo rural sustentable, mismos que son prioritarios para el desarrollo del país, y el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes, promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales, integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado entre otras.

Ahora bien, el objetivo de los Programas de Apoyos Directos al Campo, es complementar el ingreso económico de los productores del campo mexicano, ya sean de autoconsumo o de abastecimiento, para contribuir a su crecimiento económico individual y al del país en su conjunto; así como incentivar la producción de cultivos mediante el otorgamiento de apoyos monetarios por superficie inscrita al Programa, de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente; coadyuvando así a la atención de las necesidades respecto al derecho a la alimentación, planteadas en el Pacto por México<sup>1</sup>.

Entonces considero importante que, en las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar para el Ejercicio Fiscal de 2024, los productores plataneros de mediana y pequeña escala sean incluidos como beneficiarios y como parte de la población objetivo del referido programa, y esta inclusión se lleve a cabo para los ejercicios fiscales subsecuentes

---

<sup>1</sup> <https://www.agricultura.gob.mx/que-hacemos/procampo>

Por otro lado, el artículo 148 de la ley de Desarrollo Rural, estipula que el Gobierno Federal apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las previsiones presupuestarias específicas correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin lugar a duda, el Presupuesto de Egresos de la Federación, es el instrumento más importante de política económica para el país y por supuesto para las actividades económicas como lo es el caso de la agricultura.

Respecto del presupuesto para el campo del año 2024, el Ejecutivo Federal tiene hasta el 8 de septiembre del presente año para enviar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que considero importante se exhorte al Ejecutivo Federal para priorizar el apoyo al campo mexicano, en especial a los agricultores potosinos.

## **CONCLUSIONES**

El establecimiento del cultivo de plátano en la Huasteca Potosina es una solución real, rentable y viable, de generación de autoempleo, empleos fijos, empleos en cosecha y empaque principalmente a mujeres con ingresos quincenales, al productor a mediano plazo (8 a 10 meses) post siembra bajo la modalidad agricultura, por contrato y con un mercado en crecimiento como se estableció ya en la Huasteca Potosina en los municipios de Axtla de Terrazas y Coxcatlán de las variedades Dominicanos, Tabasco, Macho criollo, Macho Curiore, Morado y Thai.

Como legisladores tenemos la obligación de contribuir al crecimiento del Estado y que mejor manera que apoyar a los agricultores potosinos, facilitando la entrega de incentivos que faciliten la producción y comercialización de sus cultivos.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta:

I. Al Ejecutivo del Gobierno Federal para que en el Paquete Económico del año 2024 se incremente el presupuesto destinado al campo.

II. A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar para el Ejercicio Fiscal de 2024, los productores plataneros de mediana y pequeña escala sean incluidos como beneficiarios y como parte de la población objetivo del referido programa y esta inclusión se lleve a cabo para los ejercicios fiscales subsecuentes.

III. Al Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para intensificar las acciones y gestiones de apoyo a los agricultores locales.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**